

## **ORDENANZA MUNICIPAL DE ACCESIBILIDAD**

### **Título Preliminar**

#### **Capítulo I. Disposiciones generales**

##### Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en el municipio de... .., con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de esta Ordenanza serán de aplicación a las actuaciones que se realicen en el municipio por cualquier entidad pública o privada o por personas físicas en materia de infraestructura, urbanización, edificación y transporte, y en concreto a:

a) La redacción y ejecución de los instrumentos de planeamiento y de los restantes instrumentos de ordenación urbanística y proyectos de urbanización.

b) Los accesos, itinerarios peatonales, espacios libres, instalaciones y mobiliario urbano, públicos comprendidos en las obras de infraestructuras y urbanización de primer establecimiento o a realizar en las existentes, y aquellos que alteren su uso o actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional, aunque no se realice obra alguna.

c) Los accesos, dotaciones, equipamientos e itinerarios accesibles en los espacios naturales u otros análogos, que se construyan, reformen, alteren su uso o actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional, y en los que se desarrollen distintas actividades, que sean de uso y concurrencia pública.

d) Los edificios, establecimientos e instalaciones que se construyan o reformen, o bien alteren su uso o actividad, total o parcialmente, de forma definitiva o provisional, aunque no se realice obra alguna. En los edificios, establecimientos e instalaciones de las Administraciones Públicas y de las entidades instrumentales de éstas, así como en aquellos otros que siendo de titularidad privada se construyan o promuevan con la financiación, total o parcial, de subvenciones o ayudas públicas, la presente Ordenanza se aplicará a la totalidad de sus áreas y recintos exceptuando las zonas de ocupación nula.

e) A las implantaciones y alteraciones sustanciales de mobiliario y equipamiento que se produzcan en los edificios, establecimientos e instalaciones utilizados por las Administraciones Públicas o sus entes instrumentales, sean o no de titularidad pública, aunque no se lleven a cabo en los mismos obras de reformas y cambios de actividades.

A estos efectos, se entenderán como alteraciones sustanciales de mobiliario y equipamiento aquellas que supongan modificaciones de su distribución o emplazamiento, ampliaciones o renovaciones, parciales o totales, del mobiliario y equipamiento existente que puedan incidir en las condiciones preexistentes de accesibilidad y, en consecuencia, afectar a las determinaciones establecidas en la presente Ordenanza relativas a los accesos, itinerarios accesibles, vestíbulos, pasillos, huecos de paso u otros espacios de circulación.

f) Las instalaciones, construcciones y dotaciones que se implanten con carácter fijo, eventual o provisional, para el desarrollo de actividades temporales, ocasionales o extraordinarias, en los espacios, infraestructuras o edificios existentes, de uso y concurrencia pública, sean de titularidad pública o privada, así como las ya implantadas que se reformen, alteren su uso o actividad y se destinen a usos o actividades de utilización colectiva.

g) Las viviendas reservadas a personas con movilidad reducida que se construyan o reformen.

h) Los espacios exteriores e interiores, instalaciones, dotaciones y elementos, de uso comunitario, de cualquier tipo de edificaciones de vivienda, sean de promoción pública o privada, que se construyan, reformen o bien alteren su uso o actividad. En las obras de reforma de los espacios e instalaciones comunitarias, lo dispuesto en la presente Ordenanza sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma. Se exceptúan las zonas de ocupación nula, salvo las zonas comunitarias o plantas en las que se ubiquen los trasteros de las viviendas.

i) Los servicios de transporte público regular de uso general y sus instalaciones complementarias de utilización colectiva.

j) Los elementos de información, señalización y comunicación que se implanten o modifiquen en las infraestructuras, urbanizaciones, edificaciones y transportes.

k) Las actividades de uso y mantenimiento de las infraestructuras, elementos de urbanización y de los edificios.

2. En las obras de reforma que afecten únicamente a una parte de las infraestructuras, elementos de urbanización o edificios, aunque se mantenga totalmente el uso o actividad de éstos, la presente Ordenanza sólo será de aplicación a los elementos o partes modificados por la reforma.

En las infraestructuras o elementos de urbanización o edificios en los que se altere únicamente el uso o actividad de alguna de sus zonas, de forma definitiva o provisional, las condiciones de accesibilidad sólo serán exigibles a los elementos o zonas en las que se altere su uso o actividad.

Sin perjuicio de lo anterior, en las obras de reforma consistentes en ampliaciones de edificios existentes, o en los casos de cambio de uso de una parte de los edificios, deberán disponerse, al menos, un itinerario accesible que comunique las partes afectadas con la vía pública cuando éste sea exigible según la Ordenanza.

3. Se entenderá que el ámbito de aplicación establecido en los apartados anteriores respecto de los edificios comprende el desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias, independientemente de que se lleven a cabo en edificios que sean fijos, eventuales o efímeros, independientes o agrupados.

### Artículo 3.- Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por:

1. Accesibilidad: conjunto de características de las infraestructuras, del urbanismo, los edificios, establecimientos e instalaciones, el transporte o las comunicaciones que permiten a cualquier persona su utilización y disfrute en condiciones de seguridad y de autonomía.

2. Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para

ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

3. Actividades permanentes: aquellas que se celebren o desarrollen de forma habitual en espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, recintos, edificios, establecimientos e instalaciones fijas o provisionales.

4. Actividades temporales u ocasionales: aquellas que se celebren o desarrollen en edificios, establecimientos o instalaciones, espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, o recintos, fijos o eventuales, de manera no habitual.

5. Actividades extraordinarias: aquellas que se celebren o desarrollen específica y excepcionalmente en edificios, establecimientos o instalaciones, espacios exteriores, infraestructuras, urbanizaciones, o recintos, fijos o eventuales, destinados a actividades diferentes a las que se pretenden celebrar o desarrollar de forma extraordinaria.

6. Ajuste razonable: las medidas de adecuación del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía.

Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona o entidad que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación pública o cualquier otra ayuda.

7. Alojamiento accesible: Habitación de hotel, de residencia de estudiantes, apartamento turístico o alojamiento similar, que cumple las características que se le exigen en la normativa de accesibilidad.

8. Ascensor accesible: ascensor cuyas dimensiones, disposición y tipos de elementos de control, características de los sistemas de información y comunicación, permiten su utilización a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

9. Aseo aislado: recinto higiénico-sanitario que cuenta con un único inodoro y en el que pueden existir otros aparatos sanitarios.

10. Ayuda técnica: cualquier medio o sistema que, actuando como intermediario entre la persona con discapacidad y el entorno, posibilita la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía o desenvolvimiento personal.

11. Barreras: todas aquellas trabas u obstáculos, físicos, o sensoriales, que limitan o impiden el normal desenvolvimiento o uso de los bienes y servicios por las personas con discapacidad.

12. Cambio de actividad: el que aún manteniendo el uso anterior, implique otros servicios o prestaciones diferentes, de carácter provisional o definitivo, que puedan suponer alteraciones de su aforo o afluencia de público.

13. Cambio de uso: alteración total o parcial, de carácter provisional o definitivo, del destino inicialmente establecido para un espacio exterior, infraestructura, urbanización, edificio, establecimiento o instalación, aunque no implique obras de reforma ni cambios de aforo o afluencia de público.

14. Diferencia de nivel: discontinuidad por diferencia de altura entre espacios ubicados en

cotas distintas.

15. Edificios, establecimientos o instalaciones de concurrencia pública: aquellos susceptibles de ser utilizados por una pluralidad indeterminada de personas para la realización de usos o actividades de interés social, recreativo, deportivo, cultural, educativo, comercial, administrativo, asistencial, residencial, religioso, sanitario u otras análogas o por el público en general.

16. Edificios, establecimientos o instalaciones fijas: aquellos independientes o agrupados con otros que sean inseparables del suelo sobre el que se construyen.

17. Edificios, establecimientos o instalaciones eventuales: aquellos de carácter efímero o provisional cuyo conjunto se encuentre conformado por estructuras desmontables o portátiles, móviles o fijas, construidas por módulos o elementos de cualquier material que permitan operaciones de montaje, desmontaje o derribo.

18. Edificios, establecimientos o instalaciones independientes: aquellos a los que se accede directamente desde la vía pública.

19. Edificios, establecimientos o instalaciones agrupados: aquellos que forman parte de un conjunto de edificios, establecimientos o instalaciones, a los que se accede por espacios comunes a todos ellos.

20. Escaleras compensadas: aquellas que disponen de peldaños no rectangulares, que no guardan la misma anchura de huella en todo el peldaño y en las que no existen descansillos ni mesetas.

21. Espacios de uso público. Aquellos susceptibles de ser utilizados por el público en general, personas no familiarizadas con el mismo. Tales como: espacios de atención al público, aparcamientos públicos, espacios de venta, espacios comunes en centros comerciales, aulas, salones de actos, zonas de concurrencia pública, etc.

22. Espacios de uso comunitario: aquellos que pueden ser utilizados por una o más personas familiarizadas con el edificio aunque se destinen a actividades privativas, tales es el caso de los espacios comunes en bloques de viviendas.

23. Espacio libre: aquel que no es ocupado ni invadido por ningún elemento fijo o móvil.

24. Espacios públicos urbanizados: conjunto de espacios peatonales y de circulación de vehículos, de paso o de estancia, que forman parte del dominio público o están destinados a uso público, de forma permanente o temporal.

25. Franja señalizadora: franja con contraste de color y textura que, situada en perpendicular a la dirección de la marcha, sirve a las personas ciegas y deficientes visuales para detectar cambios de nivel en sus desplazamientos. Se aplicará también a las franjas que, por su contraste de color, permiten detectar superficies acristaladas.

26. Grúas de transferencia: ayudas técnicas constituidas por una máquina hidráulica o eléctrica que, mediante sistemas de arneses, puedan izar a personas con discapacidad, a fin de efectuar traslados desde una silla de ruedas a la cama, sillón o aseo, y viceversa, y posean dimensiones ajustadas para su uso en espacios reducidos.

27. Itinerario accesible: itinerario peatonal que garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas en condiciones de seguridad,

y que cumple con las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

28. Itinerario mixto: aquel por el que pueden transitar o circular personas y vehículos.

29. Instalaciones: las construcciones y dotaciones, fijas o eventuales, independientes o agrupadas, abiertas o cerradas, cubiertas o descubiertas total o parcialmente destinadas al desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias que impliquen uso y concurrencia de público.

30. Meseta compensada: aquella que no guarda la misma anchura de huella en toda su extensión o bien que dispone de peldaños no rectangulares que no guardan la misma anchura de huella en todo el peldaño.

31. Mobiliario urbano: conjunto de elementos existentes en los espacios públicos urbanizados y áreas de uso peatonal, cuya modificación o traslado no genera alteraciones sustanciales.

32. Núcleo de aseos, vestuarios o duchas: agrupación, en un mismo recinto higiénico-sanitario, entendiéndose como tal un espacio cerrado e independiente, de dos o más inodoros, vestuarios o duchas y en el que pueden existir otros aparatos sanitarios.

33. Obras de primer establecimiento: obras que dan lugar por primera vez a la creación de un bien inmueble.

34. Obras de reforma: conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación, rehabilitación, remodelación, restauración o refuerzo de un bien inmueble ya existente, quedando excluidas las obras de conservación y mantenimiento.

35. Pasos de peatones: espacios situados sobre la calzada que comparten peatones y vehículos en los puntos de cruce entre itinerarios peatonales y de vehículos.

36. Persona con discapacidad: toda aquella que tenga una ausencia o restricción de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para una persona, como consecuencia de una deficiencia. Se entiende por deficiencia la pérdida o anormalidad de una estructura o función psíquica, fisiológica, sensorial o anatómica.

37. Persona con movilidad reducida: aquella que temporal o permanentemente tiene limitada la capacidad de movimiento.

38. Plan de accesibilidad: plan de actuación cuyo objetivo es hacer accesible gradualmente el urbanismo, las infraestructuras, los edificios e instalaciones y los transportes existentes mediante la correspondiente eliminación de barreras.

39. Resalte: diferencia de nivel igual o menor que 5 centímetros.

40. Salida de emergencia accesible: salida de planta o de edificio prevista para ser utilizada exclusivamente en caso de emergencia, señalizada a tal efecto y que reúne las condiciones necesarias para ser utilizada por personas con discapacidad.

41. Transferencia: cambio de la superficie de apoyo o asiento realizado por una persona con movilidad reducida.

42. Vado de vehículo: zona de acera que modifica su configuración y estructura para posibilitar la entrada y salida de vehículos desde la línea de fachada hasta la calzada.

43. Vestuarios: todos aquellos recintos de uso público destinados a cambiarse y probarse ropa

en condiciones de intimidad personal, por lo que estarán incluidos, entre otros, los espacios de probador o vestidor de los comercios y establecimientos de uso y concurrencia pública.

44. Zonas de ocupación nula: Zona en la que la presencia de personas sea ocasional tales como sala de máquinas, cuarto de instalaciones, determinados almacenes, trasteros de viviendas, archivos u otras análogas.

#### Artículo 4.- Clasificación de las barreras

1. Las barreras se clasifican de la siguiente forma:

- a) Arquitectónicas en el urbanismo: las que se encuentran en las vías, espacios públicos y privados de uso comunitario.
- b) Arquitectónicas en la edificación: las que se encuentran en los edificios, establecimientos e instalaciones, públicos y privados de uso comunitario.
- c) En el transporte: las que se encuentran en los medios de transporte público e instalaciones complementarias.

2. Los problemas o dificultades que se pueden encontrar las personas con discapacidad en el entorno físico para conseguir una completa autonomía de movimiento y comunicación son los siguientes:

- a) Dificultades de maniobra: aquellas que limitan la capacidad de acceder a los espacios y de moverse dentro de ellos.
- b) Dificultades para salvar desniveles: las que se presentan cuando se ha de cambiar de nivel dentro de un itinerario.
- c) Dificultades de alcance: aquellas derivadas de una limitación de las posibilidades de llegar a objetos.
- d) Dificultades de control: las que se presentan como consecuencia de la pérdida de capacidad para realizar movimientos precisos con los miembros afectados por la discapacidad.
- e) Dificultades de percepción: las que se presentan como consecuencia de las alteraciones de la capacidad sensorial, auditiva o de otro tipo.
- f) Dificultades de detectar obstáculos y elementos de riesgo: las que se presentan como consecuencia de los problemas de orientación en el espacio, sea por discapacidad visual o de cualquier otro tipo.

#### Artículo 5.- Parámetros antropométricos

A los efectos de esta Ordenanza, los parámetros antropométricos de la población que deben servir de referencia a la hora de establecer los criterios de accesibilidad en las infraestructuras, urbanizaciones, edificios y en el transporte, son los que se contemplan en el Anexo I del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio.

## Capítulo II. Medidas de control y seguimiento<sup>1</sup>

### Artículo 6.- Contratación administrativa

En los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que rijan la adjudicación y ejecución de los contratos del sector público, así como en las normas e instrucciones que se elaboren por los órganos de contratación para la redacción de proyectos y documentos técnicos y para la dirección de obras, entre otros, se recogerá, de modo expreso, la obligación de observar el cumplimiento de lo preceptuado por la presente Ordenanza.

### Artículo 7.- Licencias y autorizaciones

Los informes técnicos municipales preceptivos para la concesión de las licencias o autorizaciones administrativas por el Ayuntamiento, deberán hacer expresa referencia al cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en la legislación autonómica y estatal.

### Artículo 8.-Proyectos y documentación técnica

Los proyectos y documentos técnicos relativos a las actuaciones sujetas al ámbito de aplicación de esta Ordenanza deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el Capítulo III del Título Preliminar del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio.

### Artículo 9.-Excepcionalidad al cumplimiento de la Ordenanza

Excepcionalmente podrán aprobarse proyectos o documentos técnicos y otorgarse licencias, permisos o autorizaciones municipales sin cumplir los requisitos establecidos en esta Ordenanza, siempre que concurren las condiciones, y se siga el procedimiento, que a continuación se detalla:

- a) Que se trate de obras a realizar en espacios públicos, infraestructuras, urbanizaciones, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, o alteraciones de usos o de actividades de los mismos.
- b) Que las condiciones físicas del terreno o de la propia construcción o cualquier otro condicionante de tipo histórico, artístico, medioambiental o normativo, imposibiliten el total cumplimiento de la presente norma y sus disposiciones de desarrollo.

Cuando se den las circunstancias del apartado anterior habrá de observarse el siguiente procedimiento:

- a) En la memoria del proyecto o documentación técnica de que se trate, las personas

---

<sup>1</sup> En este Capítulo sería recomendable crear un órgano de participación municipal de accesibilidad. Ver propuesta de redacción de articulado al efecto en el Anexo I.



redactoras deberán indicar, concretamente y de manera motivada, los artículos o apartados de la Ordenanza que resulte imposible cumplir y, en su caso, las soluciones que se propongan adoptar. Todo ello se fundamentará en la documentación gráfica pertinente que acompañe a la memoria. En dicha documentación gráfica se localizarán e identificarán los parámetros o prescripciones que no se puedan cumplir, mediante las especificaciones oportunas, así como las soluciones propuestas.

b) El personal técnico que haya de emitir los visados o informes técnicos preceptivos deberá verificar que el proyecto o documentación técnica sometida a examen cumple estrictamente lo establecido en el párrafo a) y habrá de efectuar los análisis y comprobaciones pertinentes que justifiquen el incumplimiento basado en la documentación aportada. Todo ello se hará constar en el informe que se emita, incluyendo mención expresa de los incumplimientos y de sus motivos.

Las anteriores actuaciones se realizarán con carácter previo a la emisión de los visados o informes técnicos preceptivos para la aprobación de los instrumentos de planeamiento, proyectos y documentos técnicos para la concesión de licencias de edificación y uso del suelo o para el otorgamiento de cualquier permiso, calificación o autorización administrativa. Asimismo, se incluirán las referidas actuaciones en los informes técnicos preceptivos para la contratación pública de obras.

c) En las resoluciones dictadas por los órganos administrativos competentes, se hará constar, de forma expresa, la imposibilidad de cumplimiento de que se trate, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos a) y b)."

#### Artículo 10.-Régimen sancionador

1. El régimen sancionador en materia de accesibilidad es el establecido en el Título IX de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, y en la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, conforme a la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, será competente para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores relativos a infracciones en materia de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte, el alcalde o alcaldesa o concejal en quien delegue, correspondiéndole esta competencia a la Administración de la Junta de Andalucía, en el caso de servicios de transporte interurbano.



## **Título I. Accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo<sup>2</sup>**

### **Capítulo I. Itinerarios peatonales accesibles**

#### Artículo 11.- Condiciones generales

1. Los itinerarios peatonales accesibles se diseñarán de forma que sus trazados, dimensiones, dotaciones y calidades de terminación permitan el uso y circulación, de forma autónoma y en condiciones de seguridad, a las personas con discapacidad.
2. Siempre que exista más de un itinerario posible entre dos puntos, y en la eventualidad de que todos no puedan ser accesibles, se habilitarán las medidas necesarias para que el recorrido del itinerario peatonal accesible no resulte en ningún caso discriminatorio, ni por su longitud, ni por transcurrir fuera de las áreas de mayor afluencia de personas.
3. Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos<sup>3</sup>:
  - a) Discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o a la zona opuesta al bordillo. En el caso de que no exista fachada, al elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.
  - b) La anchura mínima libre de obstáculos en todo su desarrollo será no inferior a 1,80 metros, para garantizar el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento.

---

#### **2 NOTA ACLARATORIA:**

Las competencias locales en materia de "accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo", pueden entenderse incardinadas en el art. 9.10 de la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía*, que dispone que los municipios andaluces tienen competencias propias en la: "*Ordenación, gestión, disciplina y promoción en vías urbanas de su titularidad de la movilidad y accesibilidad de personas, vehículos, sean o no a motor, y animales, y del transporte de personas y mercancías, para lo que podrán fijar los medios materiales y humanos que se consideren necesarios*".

Asimismo el art. 9.1 LAULA atribuye competencias a los municipios en la "*Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística*".

Estas competencias propias y mínimas pueden ser ampliadas por leyes sectoriales (art. 6 LAULA). En este sentido la *Ley 1/1999, de 31 de marzo de atención a las personas con discapacidad en Andalucía*, en el Título VII Capítulo II "Accesibilidad urbanística y de las infraestructuras", establece las normas generales aplicables en esta materia (garantía de accesibilidad en los instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, obras ordinarias...).

A estas disposiciones legislativas, debemos sumar la normativa estatal básica en materia de edificación (Código Técnico de Edificación, Documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad...).

Por tanto todas aquellas cuestiones, que relacionadas con la accesibilidad, no puedan entenderse comprendidas en el marco competencial local, ni formen parte de la normativa básica estatal, no deberían ser objeto de regulación ni control de su cumplimiento por parte de los Gobiernos Locales (pej: accesibilidad en el mobiliario de entidades privadas).

**3** En este apartado sería recomendable ampliar las condiciones de accesibilidad de los itinerarios peatonales. Ver propuesta de redacción de articulado al efecto en el Anexo I.

- c) Excepcionalmente, en las zonas urbanas consolidadas, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1,50 metros.
- d) En el caso de que en viales existentes no sea posible mantener los anchos libres establecidos se establecerán plataformas únicas de uso mixto. La acera y la calzada estarán a un mismo nivel, teniendo prioridad el tránsito peatonal. Quedará perfectamente diferenciada en el pavimento la zona preferente peatonal y la zona de vehículos. Deberá existir señalización vertical de aviso a los vehículos y estará restringida la velocidad a 30 km/h.
- e) En todo su desarrollo poseerá una altura libre de paso no inferior a 2,20 metros.
- f) No presentará escalones aislados ni resaltes. En todo caso, las pequeñas diferencias serán absorbidas a lo largo del recorrido.
- g) En caso de existir escaleras, éstas deberán cumplir los requisitos de escaleras accesibles.
- h) Su pavimentación reunirá las características definidas en el artículo 24.
- i) La pendiente longitudinal máxima será del 6%.
- j) La pendiente transversal máxima será del 2%.
- k) En todo su desarrollo dispondrá de un nivel mínimo de iluminación de 20 luxes, proyectada de forma homogénea, evitándose el deslumbramiento.
- l) Dispondrá de una correcta señalización y comunicación siguiendo las condiciones establecidas en esta Ordenanza.
- m) En los puntos de cruce de vehículos, en los pasos subterráneos y en los pasos elevados se garantizará la continuidad de los itinerarios peatonales accesibles.
- n) La altura máxima de los bordillos será de 12 centímetros, debiendo rebajarse a nivel del pavimento de la calzada en los pasos peatonales o mediante la creación de vados lo más cerca posible a las esquinas de la calle.
- o) Cuando el itinerario peatonal accesible no disponga de línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, éste se sustituirá por una franja de pavimento táctil indicador direccional, de una anchura de 40 centímetros, colocada en sentido longitudinal a la dirección del tránsito peatonal, sirviendo de guía o enlace entre dos líneas edificadas.

#### Artículo 12.- Vados peatonales

1. Se considera vado peatonal aquél de uso exclusivo para peatones. Su diseño y ubicación garantizará en todo caso la continuidad e integridad del itinerario peatonal accesible en la transición entre la acera y el paso de peatones de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Las pendientes longitudinales máximas de los planos inclinados serán del 10% para tramos de hasta 2 metros y del 8% para tramos de hasta 2,50 metros. La pendiente transversal máxima será en todos los casos del 2%.

b) La anchura mínima correspondiente a la zona de contacto entre el itinerario peatonal y la calzada será de 1,80 metros.

c) El encuentro entre el plano inclinado del vado y la calzada deberá estar enrasado. Se garantizará la inexistencia de cantos vivos en cualquiera de los elementos que conforman el vado peatonal. Tampoco se permitirá la colocación de ningún elemento de equipamiento tales como bolardos u otros análogos.

d) El pavimento del plano inclinado proporcionará una superficie lisa y antideslizante en seco y en mojado y se colocará sobre el vado una franja de 0,60 metros de fondo de pavimento táctil indicador de botones a lo largo de la línea de encuentro entre el vado y la calzada.

2. Los vados peatonales pueden ser de varios tipos:

a) Formado por un plano inclinado longitudinal al sentido de la marcha en el punto de cruce, que genera un desnivel de altura variable en sus laterales; dichos desniveles deberán estar protegidos mediante la colocación de un elemento puntual en cada lateral del plano inclinado.

b) Formado por tres planos inclinados y tanto el principal, longitudinal al sentido de la marcha en el punto de cruce, como los dos laterales, tendrán la misma pendiente.

c) En los espacios públicos urbanos consolidados, cuando no sea posible la realización de un vado peatonal sin invadir el itinerario peatonal accesible que transcurre por la acera, se podrá ocupar la calzada de vehículos sin sobrepasar el límite marcado por la zona de aparcamiento. Esta solución se adoptará siempre que no se condicione la seguridad de circulación.

d) Si la salida del vado coincide con una banda de aparcamiento en la calzada, en cualquiera de sus modalidades, a uno o a ambos lados, se adoptará cualquiera de las siguientes medidas:

- Ampliar la acera y vado hacia la calzada en toda la longitud de la banda de aparcamiento, hasta unirlos con la calzada y el paso de peatones a cota cero.

- Construir una ampliación de la acera a ambos lados del vado en toda la longitud de la banda de aparcamiento con un mínimo de 2,5 metros de longitud.

3. Cuando no sea posible salvar el desnivel entre la acera y la calzada mediante un vado de una o tres pendientes, según los criterios establecidos en el presente artículo, se optará por llevar la acera al mismo nivel de la calzada de vehículos. La materialización de esta solución se hará mediante dos planos inclinados longitudinales al sentido de la marcha en la acera, ocupando todo su ancho y con una pendiente longitudinal máxima del 8%.

4. En caso de que no existan pasos de peatones que aseguren la continuidad del itinerario peatonal, se instalarán vados en las esquinas de las calles.

5. El pavimento a que se refieren el apartado 1.d) será el recogido en el artículo 24.

#### Artículo 13.- Vados para vehículos

1. Se considera vado para vehículos la zona de acera por la que se permite el paso de vehículos desde aparcamientos o garajes a la calzada.

2. Los vados destinados a entrada y salida de vehículos se diseñarán de manera que no invadan el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible ni alteren las pendientes longitudinales y transversales del mismo.
3. El itinerario peatonal mantendrá su nivel, alcanzando el vehículo la cota del itinerario fuera de éste, en la calzada o en la banda de aparcamiento o infraestructura.
4. No se instalarán franjas señalizadoras para evitar que las personas con discapacidad visual puedan confundirlos con los vados de pasos peatonales.
5. Los vados de vehículos no deberán coincidir en ningún caso con los vados peatonales.

#### Artículo 14.- Pasos peatonales

Los pasos peatonales cumplirán las siguientes condiciones:

1. Se ubicarán en aquellos puntos que permitan minimizar las distancias necesarias para efectuar el cruce, facilitando en todo caso el tránsito peatonal y su seguridad. Sus elementos y características facilitarán una visibilidad adecuada de los peatones hacia los vehículos y viceversa.
2. Los pasos de peatones tendrán un ancho de paso no inferior al de los dos vados de peatones que los limitan y su trazado será preferentemente perpendicular a la acera.
3. Cuando la pendiente del plano inclinado del vado sea superior al 8%, y con el fin de facilitar el cruce a personas usuarias de muletas, bastones o elementos análogos, se ampliará el ancho del paso de peatones en 0,90 metros medidos a partir del límite externo del vado. Se garantizará la inexistencia de obstáculos en el área correspondiente de la acera.
4. Cuando no sea posible salvar el desnivel entre acera y calzada mediante un plano inclinado según los criterios establecidos en el artículo 12 y siempre que se considere necesario, se podrá aplicar la solución de elevar el paso de peatones en toda su superficie al nivel de las aceras.
5. Los pasos de peatones dispondrán de señalización en el plano del suelo con pintura antideslizante y señalización vertical para los vehículos.
6. Se señalará la presencia del paso peatonal en la acera mediante una franja de 0,60 metros de fondo de pavimento táctil indicador de botones que ocupe todo el ancho de la zona reservada al itinerario peatonal, así como con una franja de pavimento táctil indicador direccional de una anchura de 0,80 metros entre la línea de fachada, o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, y el pavimento táctil indicador de botones. Dicha franja se colocará transversal al tráfico peatonal que discurre por la acera, y estará alineada con la correspondiente franja señalizadora ubicada al lado opuesto de la calzada. Si no existe fachada esta franja se prolongará hasta 4 metros.
7. Los pavimentos a que se refiere el apartado anterior serán los recogidos en el artículo 24.

#### Artículo 15.- Isletas

1. Si en el recorrido del paso peatonal es imprescindible atravesar una isleta situada entre las calzadas de tráfico rodado, el tramo correspondiente estará al mismo nivel de la calzada en una anchura igual a la del paso peatonal. La isleta tendrá la misma textura y color que la adaptación correspondiente de la acera, una anchura mínima igual a la del paso de peatones a que corresponde, y su pavimento cumplirá con las condiciones dispuestas en el artículo 24.

2. Las isletas podrán ejecutarse al mismo nivel de las aceras que delimitan el cruce cuando su longitud en el sentido de la marcha permita insertar los dos vados peatonales necesarios, realizados de acuerdo con las características definidas anteriormente, y un espacio intermedio de una longitud mínima de 1,50 metros.

Si por su dimensión no pueden cumplir con lo dispuesto en el punto anterior, se ejecutarán sobre una plataforma situada entre 2 y 4 centímetros por encima del nivel de la calzada, resolviéndose el encuentro entre ambas mediante un bordillo rebajado con una pendiente no superior al 12%. En todo caso su longitud mínima en el sentido de la marcha será de 1,50 metros.

3. Las isletas ubicadas en los puntos de cruce entre el itinerario peatonal y el itinerario de vehículos se señalarán de la siguiente forma:

a) Las isletas ubicadas a nivel de calzada dispondrán de dos franjas de pavimento táctil indicador de botones, de una anchura igual a la del paso de peatones y 40 centímetros de fondo, colocadas en sentido transversal a la marcha y situadas en los límites entre la isleta y el itinerario de vehículos; unidas por una franja de pavimento táctil direccional de 0,80 metros de fondo, colocada en sentido longitudinal a la marcha.

b) Las isletas ubicadas al mismo nivel de las aceras dispondrán de una franja de pavimento táctil indicador direccional de 0,80 metros de fondo, colocada en sentido longitudinal a la marcha entre los dos vados peatonales, y éstos dispondrán de la señalización táctil.

#### Artículo 16.- Carriles reservados al tránsito de bicicletas

1. Los carriles reservados al tránsito de bicicletas tendrán su propio trazado en los espacios públicos urbanizados, debidamente señalado y su pavimento se diferenciará, de forma significativa, en textura y color respecto del pavimento de los itinerarios peatonales.

2. Su trazado respetará el itinerario peatonal accesible en todos los elementos que conforman su cruce con el itinerario de vehículos.

3. Dispondrán de pasos peatonales coincidentes con los pasos peatonales de viales o calzadas y lo más cerca posible a las paradas de autobuses. Su trazado, siempre que sea posible, será perpendicular respecto de la acera o itinerario peatonal y estarán señalizados mediante las franjas señalizadoras.

4. Los carriles reservados al tránsito de bicicletas que discurran sobre la acera no invadirán en ningún momento el itinerario peatonal accesible ni interrumpirán la conexión de acceso desde este a los elementos de mobiliario urbano o instalaciones a disposición de las personas. Para ello estos carriles se dispondrán lo más próximos posible al límite exterior de la acera, evitando su cruce con los itinerarios de paso peatonal a nivel de acera, y manteniendo siempre la prioridad del paso peatonal.

Los pasos exclusivos para viandantes y sus correspondientes vados en cruce de calzadas no podrá ser compartidos con el paso de bicicletas. No obstante, se permitirá que los establecidos para estas últimas discurren contiguos a los primeros siempre que no alteren los requisitos fijados para los mismos.

#### Artículo 17.- Puentes y pasarelas

Los puentes y pasarelas deberán estar conectados con un itinerario peatonal accesible y cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Los itinerarios peatonales situados en un puente o pasarela tendrán una anchura mínima de 1,80 metros.
- b) Se deberá disponer una protección lateral con barandillas o antepechos a ambos lados, provistas de pasamanos que cumplirán con las condiciones establecidas en el artículo 20.6. En el caso de barandillas o antepechos, éstos cumplirán con las condiciones establecidas en el artículo 20.7.
- c) En el inicio y final del puente o pasarela, se deberá colocar una franja de pavimento táctil direccional, con el ancho del itinerario peatonal del puente o pasarela, de 0,60 metros de fondo mínimo.

#### Artículo 18.- Pasos subterráneos

Los pasos subterráneos peatonales deberán estar conectados con un itinerario peatonal accesible y cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Los itinerarios peatonales situados en un paso subterráneo tendrán una anchura mínima de 1,80 metros.
- b) En el inicio y final del paso subterráneo, se deberá colocar una franja de pavimento señalizador, con el ancho del itinerario peatonal de 0,60 metros de fondo mínimo.
- c) La iluminación debe ser permanente y uniforme de 200 lux, como mínimo, sin zonas de oscurecimiento o luz excesiva, para evitar deslumbramientos.
- d) Debe resolverse la evacuación del agua y evitar los posibles encharcamientos.

#### Artículo 19.- Rampas accesibles

1. En un itinerario peatonal accesible se consideran rampas los planos inclinados destinados a salvar inclinaciones superiores al 6% o desniveles superiores a 20 centímetros y que cumplan con las siguientes características:

- a) Los tramos serán de directriz recta, permitiéndose los de directriz curva con un radio mínimo de 50 metros considerando la medición a 1/3 del ancho de la rampa medido desde el interior.
- b) Su anchura mínima libre de paso será de 1,80 metros.
- c) La longitud máxima de cada tramo de rampa sin descansillo será de 10 metros.
- d) Las rampas con recorridos de hasta 3 metros de longitud tendrán una pendiente máxima del

10% y del 8% para tramos de hasta 10 metros de longitud.

e) La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%

f) El pavimento se ajustará a lo establecido en el artículo 24. No se admitirá la colocación sobre el pavimento de elementos sueltos que pueden deslizarse.

g) Al principio y al final de las rampas existirán mesetas de embarque y desembarque con una longitud mínima de 1,5 metros y una anchura igual a la de la rampa que no invada el itinerario peatonal accesible; en dichas mesetas se dispondrá una franja mínima de pavimento táctil de tipo direccional, transversal al sentido de la marcha, de 1,20 metros de fondo y de la anchura de la rampa.

h) Las mesetas situadas entre tramos de una rampa tendrán el mismo ancho que ésta, y una profundidad mínima de 1,80 metros cuando exista un cambio de dirección entre los tramos; ó 1,50 metros cuando los tramos se desarrollen en directriz recta.

i) La zona delimitada por la rampa y por los espacios de las mesetas, tanto intermedias como de embarque y desembarque estarán libres de obstáculos, no podrán formar parte de espacios destinados a otros usos.

j) Las rampas deberán estar cerradas lateralmente por muros, paramentos laterales, barandillas o antepechos.

k) Los espacios existentes bajo las rampas deberán estar protegidos siempre que el galibo sea inferior a 2,20 metros.

2. Las rampas que estén cerradas lateralmente por muros o paramentos laterales se dotarán de pasamanos a ambos lados, disponiéndose, además, de pasamanos doble central cuando la anchura del tramo sea mayor de 4 metros.

3. Los pasamanos reunirán las siguientes condiciones:

a) Se dispondrán de forma continua en todo el recorrido prolongándose en el principio y el fin de cada tramo 30 centímetros sin interferir otros espacios de circulación y de uso.

b) Se instalarán pasamanos dobles cuya altura de colocación estará comprendida, en el pasamanos superior, entre 0,95 y 1,05 metros y en el inferior entre 0,65 y 0,75 metros medida en cualquier punto del plano inclinado.

c) La dimensión mayor del sólido capaz estará comprendida entre 45 y 50 milímetros

d) Serán firmes y fáciles de asir, no permitiéndose materiales muy deslizantes o demasiado rugosos, así como aquellos que expuestos a fuentes de calor sufran calentamientos.

e) Estarán separados de los paramentos al menos 40 milímetros. Su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano, y el remate superior no podrá tener aristas vivas.

f) Los pasamanos se diferenciarán cromáticamente de las superficies del entorno.

4 Las rampas que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros, y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos laterales dispondrán de barandillas o antepechos rematados por pasamanos que reúnan las condiciones señaladas en el apartado 3. Los antepechos y barandillas deberán reunir los siguientes requisitos:



- a) No podrán ser escalables, para lo cual no existirán puntos de apoyo en la altura comprendida entre 20 y 70 centímetros sobre el nivel del suelo o sobre la línea de inclinación de la rampa y no tendrán aberturas que puedan ser atravesadas por una esfera de 10 centímetros de diámetro.
- b) La altura mínima de la barandilla o antepecho medida desde el nivel del suelo, será de 0,90 metros cuando la diferencia de cota que protejan sea menor de 6 metros, y de 1,10 metros en los demás casos.
- c) Como mínimo coincidirán siempre con el inicio y desarrollo final de la rampa.

#### Artículo 20.- Escaleras

1. Las escaleras que sirvan de alternativa de paso a una rampa situada en el itinerario peatonal accesible, deberán ubicarse colindantes o próximas a ésta.
2. El diseño y trazado de las escaleras se ajustarán a los siguientes parámetros:
  - a) Serán de directriz recta, permitiéndose las de directriz curva con un radio mínimo de 50 metros considerando la medición a 1/3 del ancho de la escalera medido desde el interior.
  - b) La anchura libre de los peldaños será como mínimo de 1,20 metros.
  - c) No se permitirán las escaleras compensadas.
  - d) Se mantendrán libres de obstáculos en su recorrido.
  - e) Los tramos de escaleras tendrán un mínimo de 3 peldaños y un máximo de 12.
  - f) Las escaleras deberán tener en todo caso tabica y la huella no tendrá discontinuidades.
  - g) Todos los peldaños que formen parte del mismo tramo tendrán la misma altura, y la huella será de la misma dimensión.
  - h) Los peldaños tendrán unas dimensiones de huellas no inferiores a 30 centímetros medidas en proyección horizontal y las tabicas no serán superiores a 16 centímetros. En todo caso la huella H y la contrahuella C cumplirán la relación siguiente:  $54 \text{ centímetros} \leq 2C + H \leq 70 \text{ centímetros}$ .
  - i) Carecerán de bocel, vuelo o resalto sobre la tabica.
  - j) El ángulo formado por la huella y las tabicas será mayor o igual a  $75^\circ$  y menor o igual a  $90^\circ$ .
  - k) En escaleras descubiertas, para posibilitar la evacuación del agua, tanto las mesetas como las huellas tendrán una pendiente hacia el exterior como máximo del 1,5%.
  - l) Los espacios existentes bajo las escaleras deberán estar protegidos siempre que el gálibo sea inferior a 2,20 metros.
3. Los pavimentos cumplirán las siguientes condiciones:
  - a) Se evitarán los pavimentos de los escalones que produzcan destellos o deslumbramientos. El pavimento será duro, estable, antideslizante en seco y mojado, sin piezas ni elementos sueltos, sin resaltes.

b) En ambos extremos de la escalera y en sentido transversal al tránsito peatonal se colocarán franjas de pavimento táctil indicador de tipo direccional que contrastarán cromáticamente de modo suficiente con el suelo circundante. El ancho de dichas franjas coincidirá con el de la escalera y el fondo será de 1,20 metros.

c) Cada escalón se señalará en toda su longitud con una banda de 5 centímetros de anchura enrasada en la huella y situada a 3 centímetros del borde, que contrastará en textura y color con el pavimento del escalón.

4. Las mesetas deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) El espacio ocupado por mesetas será exclusivo y no compartido por otros usos.

b) Si existen mesetas partidas o que formen ángulo deberá poder inscribirse una circunferencia mínima de 1,20 metros de diámetro en cada una de las particiones.

c) Al principio y al final de las escaleras existirán mesetas de embarque y desembarque con una longitud mínima de 1,50 metros y una anchura igual a la de los peldaños; las mismas deben estar señalizadas conforme al apartado 3.b).

d) Las mesetas situadas entre tramos de una escalera tendrán el mismo ancho que ésta, y una profundidad mínima de 1,20 metros.

5. Los tramos de escaleras que estén cerradas por muros o paramentos verticales se dotarán de pasamanos a ambos lados, disponiéndose, además, de pasamanos doble central cuando la anchura del tramo sea mayor de 4 metros.

6. Los pasamanos reunirán las siguientes condiciones:

a) Se dispondrán de forma continua en todo el recorrido prolongándose en el principio y en el fin de la escalera 30 centímetros.

b) Se instalarán pasamanos dobles cuya altura de colocación estará comprendida, en el pasamanos superior entre 0,95 y 1,05 metros y en el inferior entre 0,65 y 0,75 metros.

c) Serán firmes y fáciles de asir, no permitiéndose materiales muy deslizantes o demasiado rugosos, así como aquellos que expuestos a fuentes de calor sufran calentamientos.

d) Estarán separados de los paramentos al menos 40 milímetros. Su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano, y el remate superior no podrá tener aristas vivas.

e) La dimensión mayor del sólido capaz estará comprendida entre 45 y 50 milímetros.

f) Los pasamanos se diferenciarán cromáticamente de las superficies del entorno.

7. Las escaleras, que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos verticales, dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos que cumplirán las condiciones establecidas en el apartado 6. Los antepechos y barandillas deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Coincidirá con el inicio y final del desarrollo real de la escalera.

b) No podrán ser escalables, para lo cuál no existirán puntos de apoyo en la altura comprendida entre 20 y 70 centímetros sobre el nivel del suelo o sobre la línea de inclinación de la escalera.

- c) La altura mínima de la barandilla o antepecho medida desde el borde exterior de la huella, será de 0,90 metros cuando la diferencia de cota que protejan sea menor de 6 metros, y de 1,10 metros en los demás casos.
- d) La separación libre entre barrotes u otros elementos verticales que lo conformen no será mayor de 10 centímetros como mínimo.

#### Artículo 21.- Ascensores, tapices rodantes y escaleras mecánicas

1. Cuando en los espacios libres públicos se instalen escaleras mecánicas, tapices rodantes o ascensores se ajustarán a las condiciones que se establecen en el presente artículo:

2. Respecto a los ascensores, cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Los ascensores vinculados a un itinerario peatonal accesible deberán garantizar su utilización no discriminatoria por parte de todas las personas.
- b) En el exterior de la cabina y colindante a las puertas deberá existir un espacio donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro mínimo libre de obstáculos, que no invada el itinerario peatonal accesible.
- c) Se colocarán en cada uno de los espacios de acceso, indicadores luminosos y acústicos de llegada, e indicadores luminosos que señalen el sentido del desplazamiento del ascensor.
- d) La botonera exterior del ascensor se situará entre 0,70 y 1,20 metros de altura. En el exterior, deberá colocarse en las jambas el número de la planta en braille. Estarán acompañados por caracteres arábigos en relieve y con contraste cromático respecto al fondo.
- e) En el exterior de la cabina se dispondrán franjas de pavimento táctil indicador direccional colocadas en sentido transversal a la marcha frente a la puerta del ascensor, en todos los niveles. El ancho de las franjas coincidirá con el de la puerta de acceso y el fondo será de 1,20 metros.
- f) No podrá existir ningún resalte entre el pavimento del itinerario peatonal accesible y el acceso al ascensor. Entre el suelo de la cabina y el pavimento exterior no podrá existir un espacio superior a 35 milímetros de anchura.
- g) Las características del ascensor deben garantizar que la precisión de nivelación sea igual o menor a 20 milímetros.
- h) Las dimensiones mínimas en el interior, en función del número y posición de las puertas de que disponga, serán las siguientes:
- Cabinas de una puerta: 1,10 × 1,40 metros.
  - Cabinas de dos puertas enfrentadas: 1,10 × 1,40 metros.
  - Cabinas de dos puertas en ángulo: 1,40 × 1,40 metros.
- i) Las puertas serán de apertura automática y parcialmente transparentes, de manera que permitan el contacto visual con el exterior. Dejarán un ancho de paso libre mínimo de 1 metro y contarán con un sensor de cierre en toda la altura del lateral y existirá un botón de activación de apertura desde la cabina.

j) Se colocarán pasamanos en las paredes de la cabina donde no existan puertas. La zona de asimiento de los pasamanos deberá tener una sección transversal de dimensiones entre 30 y 45 milímetros, sin cantos vivos. El espacio libre entre la pared y la zona a asir debe ser de 35 milímetros, como mínimo. La altura del borde superior de la zona a asir debe estar comprendida entre  $900 \pm 25$  milímetros medidos desde el suelo de la cabina.

k) La botonera interior del ascensor se situará entre 0,70 y 1,20 metros de altura. Los botones de mando estarán dotados de números en braille. Estarán acompañados por caracteres arábigos en relieve y con contraste cromático respecto al fondo. El botón correspondiente al número 5 dispondrá de señalización táctil diferenciada. Los botones de alarma estarán identificados con una campana en relieve.

l) La cabina contará con un indicador sonoro y visual de parada y de información de número de planta. También dispondrá de bucle de inducción magnética.

3. Además de lo dispuesto en el presente artículo, cumplirán con los requisitos esenciales de seguridad y salud relativos al diseño y fabricación de los ascensores y de los componentes de seguridad especificados en el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores.

4. Las escaleras mecánicas y tapices rodantes no forman parte de los itinerarios peatonales accesibles pero se consideran elementos complementarios a ellos. Con la finalidad de facilitar su uso por parte del mayor número de personas, deberán cumplir las especificaciones siguientes:

a) Deberán tener una luz libre mínima de 1 metro.

b) La velocidad no será superior a 0,5 metros por segundo.

c) Los tapices inclinados tendrán una pendiente máxima del 12%.

d) La superficie móvil deberá discurrir en horizontal al menos 0,80 metros antes y después de generar los peldaños o la superficie inclinada, según se trate de escalera mecánica o de tapiz rodante.

e) Contarán con pasamanos laterales, a ambos lados, a una altura máxima de 0,90 metros. Los pasamanos móviles deberán proyectarse horizontalmente al menos 0,80 metros antes y después de las superficies móviles. Toda la superficie del pavimento situada entre los pasamanos en esta zona debe ser horizontal y enrasada a la misma cota de la superficie horizontal móvil que la continua.

f) Se debe señalar el comienzo y final de las escaleras mecánicas y de los tapices rodantes con una franja de pavimento táctil indicador direccional colocada en sentido transversal a la marcha, con una anchura igual que la de las escaleras y una longitud de 1,20 metros.

g) Al principio y al final de la escalera mecánica existirá un embarque y desembarque con una anchura mínima de 1,20 metros.

1. En los espacios donde se instalen deberán cumplir las condiciones reguladas en el artículo 76. En caso de que sólo exista uno, éste será accesible.
2. En caso de instalarse cabinas de aseos se regirán por lo establecido en el artículo 51.

#### Artículo 23.- Obras e intervenciones en la vía pública

1. Las obras, las intervenciones en vías públicas y los elementos provisionales que se sitúen o ejecuten en los espacios exteriores, elementos de urbanización e infraestructuras, se protegerán de forma que se garantice la seguridad de las personas con discapacidad en sus desplazamientos.
2. Las zonas de obras quedarán rigurosamente delimitadas con elementos estables, rígidos sin cantos vivos y fácilmente detectables.
3. Las zanjas, andamiajes, ocupaciones provisionales con escombros, acopios u otros elementos e intervenciones análogos que se sitúen o realicen en las aceras, vías públicas e itinerarios peatonales se delimitarán mediante vallas. Las vallas serán estables y continuas, ocuparán todo el perímetro de los acopios de materiales, zanjas, calicatas u obras análogas, irán separadas de éstos al menos 0,50 metros y con una altura mínima de 0,90 metros y con bases de apoyo que no invadan el itinerario peatonal, de color que contraste con el entorno cercano, para que sean fácilmente identificables por personas con visión reducida, y sólidamente instaladas, de forma que no puedan ser desplazadas en caso de tropiezo o colisión con las mismas. Dispondrán de una señalización luminosa de advertencia de destellos anaranjados o rojizos al inicio y final del vallado y cada 50 metros o fracción que permanecerán en funcionamiento las 24 horas. Se garantizará la iluminación en todo el recorrido del itinerario peatonal de la zona de obras.
4. Cuando las características, condiciones o dimensiones del andamio o valla de protección de las obras no permitan mantener el itinerario peatonal accesible habitual, se instalará un itinerario peatonal accesible alternativo, debidamente señalizado, que deberá garantizar la continuidad en los encuentros entre éste y el itinerario peatonal habitual, no aceptándose en ningún caso la existencia de resaltes.
5. Los cambios de nivel en los itinerarios alternativos serán salvados por planos inclinados o rampas con una pendiente máxima del 10%, cumpliendo en todo caso con lo establecido en el artículo 19.
6. Cuando el itinerario peatonal accesible discurra por debajo de un andamio, deberá ser señalizado mediante balizas lumínicas y estar suficientemente iluminado.
7. Los andamios o vallas dispondrán de una guía o elemento horizontal inferior que pueda ser detectada por las personas con discapacidad visual y un pasamano continuo instalado a 0,90 metros de altura.
8. Los elementos de acceso y cierre de la obra, como puertas y portones destinados a entrada y salida de personas, materiales y vehículos no invadirán el itinerario peatonal accesible. Se evitarán elementos que sobresalgan de las estructuras; en caso de su existencia se protegerán con materiales seguros y de color contrastado, desde el suelo hasta una altura de 2,20 metros.
9. En la señalización de obras y actuaciones que invadan el itinerario peatonal accesible, se utilizará un pavimento táctil indicador direccional provisional de 40 centímetros de fondo que sirva de guía a lo largo del recorrido alternativo.

10. Los contenedores de obra que se emplacen en vías públicas deben señalizarse en el contorno superior en todo su perímetro con una franja con una anchura mínima de 10 centímetros de pintura reflectante.

#### Artículo 24.- Pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales

1. Los pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales reunirán los siguientes requisitos:

a) Serán duros, estables, antideslizantes en seco y en mojado, sin exceso de brillo sin piezas ni elementos sueltos, con independencia del sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas, e indeformables, salvo en las zonas de juegos infantiles, actividades deportivas u otras análogas que por sus condiciones de uso requieran pavimentos que hayan de ser deformables.

b) Su colocación y mantenimiento asegurará su continuidad y la inexistencia de resaltes.

c) Estarán firmemente fijados y ejecutados de tal forma que no presenten elementos sueltos, cejas ni rebordes entre las distintas piezas, variando la textura y el color del mismo en los casos establecidos en la presente Ordenanza. Se prohíbe en cualquier caso el uso de grava suelta.

2. Todo itinerario peatonal accesible deberá usar pavimentos táctiles indicadores para orientar, dirigir y advertir a las personas en distintos puntos del recorrido, sin que constituyan peligro ni molestia para el tránsito peatonal en su conjunto.

3. El pavimento táctil indicador será de material antideslizante y permitirá una fácil detección y recepción de información mediante el pie o bastón blanco por parte de las personas con discapacidad visual. Se dispondrá conformando franjas de orientación y ancho variable que contrastarán cromáticamente de modo suficiente con el suelo circundante. Se utilizarán dos tipos de pavimento táctil indicador, de acuerdo con su finalidad:

a) Pavimento táctil indicador direccional, para señalar encaminamiento o guía en el itinerario peatonal accesible así como proximidad a elementos de cambio de nivel. Estará constituido por piezas o materiales con un acabado superficial continuo de acanaladuras rectas y paralelas, cuya profundidad máxima será de 5 milímetros.

b) Pavimento táctil indicador de advertencia o proximidad a puntos de peligro. Estará constituido por piezas o materiales con botones de forma troncocónica y altura máxima de 4 milímetros. El pavimento se dispondrá de modo que los botones formen una retícula ortogonal orientada en el sentido de la marcha, facilitando así el paso de elementos con ruedas.

4. Para señalar cruces o puntos de decisión en los itinerarios peatonales accesibles se utilizará el siguiente pavimento:

a) Piezas de pavimento liso, en el espacio de intersección que resulta del cruce de dos o más franjas de encaminamiento.

b) Piezas en inglete en cambios de dirección a 90°.

#### Artículo 25.- Rejillas, alcorques y tapas de registros

1. Las rejillas, alcorques y tapas de registro ubicados en las áreas de uso peatonal se colocarán de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible, salvo en aquellos casos en que las tapas de registros deban colocarse, necesariamente, en plataforma única o próximas a la línea de fachada o parcela.
2. Se situarán enrasadas con el pavimento circundante y estarán fabricados con materiales resistentes a la deformación, cumpliendo además los siguientes requisitos:
  - a) Si se ubican en áreas de uso peatonal, sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 1 centímetro de diámetro como máximo. En caso de que se trate de huecos rectangulares, el lado mayor del hueco deberá quedar colocado en perpendicular al sentido de la marcha.
  - b) Si se ubican en la calzada, sus aberturas tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 2,5 centímetros de diámetro como máximo.
  - c) Los alcorques deberán estar cubiertos por rejillas que cumplirán con lo dispuesto en los apartados anteriores. En caso contrario deberán rellenarse de material compactado, enrasado con el nivel del pavimento circundante.
  - d) Estará prohibida la colocación de rejillas en la cota inferior de un vado a menos de 0,50 metros de distancia de los límites laterales externos del paso peatonal

#### Artículo 26.- Instalaciones, construcciones y dotaciones para actividades temporales, ocasionales o extraordinarias

1. Las instalaciones, construcciones y dotaciones que se implanten con carácter fijo, eventual o provisional en los espacios libres exteriores, en las vías públicas o infraestructuras, cuando se desarrollen en las mismas actividades temporales, ocasionales o extraordinarias, deberán reunir las mismas condiciones que las establecidas en esta Ordenanza para las edificaciones de carácter permanente tales como:
  - a) Las recogidas en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.
  - b) Ferias de muestras.
  - c) Mítines.
  - d) Actos conmemorativos.
  - e) Mercadillos.



- f) Semana Santa u otros actos religiosos.
- g) Actividades comerciales y administrativas.
- h) Otras actividades y eventos análogos a los relacionados.

2. Será requisito necesario que en los espacios públicos y en las infraestructuras ya existentes en los que se vayan a implantar las instalaciones, construcciones y dotaciones eventuales o efímeras se adopten medidas para asegurar la accesibilidad a las mismas en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

## **Capítulo II. Zonas de estacionamiento de vehículos**

### **Artículo 27.- Reservas de plazas**

1. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías o espacios públicos, situados en superficie, de titularidad pública o privada, sean o no de horario limitado, siempre que se destinen a concurrencia pública, de manera permanente o provisional, se reservará, como mínimo, una plaza para vehículos que transporten a personas con movilidad reducida de uso genérico por cada cuarenta plazas o fracción, de manera que cualquier fracción menor de cuarenta siempre requerirá como mínimo una plaza. Esta reserva se cumplirá independientemente de las plazas reservadas que puedan existir junto a domicilio o lugares de trabajo.

2. En caso de enajenación, cesión o arrendamiento de la totalidad de las plazas de estacionamiento se mantendrán para la venta, alquiler o cesión a personas con movilidad reducida tantas plazas como las inicialmente reservadas.

Las plazas de estacionamiento reservadas para personas con movilidad reducida deberán mantener tal condición de reserva en caso de enajenación, cesión o arrendamiento.

3. En el supuesto de que una parte de las plazas se destine a la enajenación, cesión o arrendamiento, del resto de plazas resultantes destinadas a uso público o utilización colectiva se seguirá reservando una plaza por cada cuarenta o fracción.

### **Artículo 28.- Condiciones técnicas de las plazas reservadas**

1. Las plazas reservadas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Deberán ubicarse lo más próximas posible a los puntos de cruce entre los itinerarios peatonales accesibles y los itinerarios de vehículos, garantizando el acceso desde la zona de transferencia hasta el itinerario peatonal accesible de forma autónoma y segura. Aquellas plazas que no cumplan con el requisito anterior deberán incorporar un vado para permitir el acceso al itinerario peatonal accesible desde la zona de transferencia de la plaza.

b) Estarán situadas tan cerca como sea posible de las entradas accesibles a edificios, centros de medios de transporte público y servicios públicos de la zona.

c) Estarán señalizadas, horizontal y verticalmente, con el Símbolo Internacional de

Accesibilidad (SIA) y la prohibición de aparcar en las mismas a otros vehículos. La señalización horizontal será antideslizante. Se deben señalar también los itinerarios peatonales accesibles de acceso a ellas

d) Tanto las plazas dispuestas en perpendicular, como en diagonal a la acera, deberán tener una dimensión mínima de 5 metros de longitud y 2,20 metros de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia lateral de una longitud igual a la de la plaza y un ancho mínimo de 1,50 metros.

e) Entre dos plazas contiguas se permitirán zonas de transferencia lateral compartidas manteniendo las dimensiones mínimas descritas anteriormente.

f) Las plazas dispuestas en línea tendrán una dimensión mínima de 5 metros de longitud × 2,20 m de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia posterior de una anchura igual a la de la plaza y una longitud mínima de 1,50 metros.

g) Las zonas de estacionamiento, ya sean en superficie o subterráneas, deben tener un acceso peatonal y un itinerario peatonal, ambos accesibles, que comuniquen las plazas reservadas con la vía pública.

2. Se permitirá estacionar en estas plazas a aquellas personas que dispongan de tarjeta de aparcamiento de vehículos de personas con movilidad reducida, expedida por el organismo competente y ajustada al modelo uniforme regulado en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 4 de junio de 1998.

3. Se fomentará la reserva de plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida junto a su centro de trabajo y domicilio.

### **Capítulo III. Parques, jardines, plazas y espacios públicos urbanos**

#### Artículo 29.- Requisitos generales

1. Los itinerarios peatonales, aseos, edificaciones e instalaciones, zonas de estacionamientos de vehículos, pavimentos, mobiliario urbano y señalizaciones e instalaciones fijas y eventuales o efímeras para el desarrollo de actividades permanentes, temporales, ocasionales o extraordinarias que se emplacen en parques, jardines, plazas y espacios públicos urbanos de uso público o utilización colectiva se ajustarán a los criterios señalados en la presente Ordenanza además de satisfacer los siguientes requisitos:

a) Las zonas ajardinadas de las aceras que sean colindantes con el itinerario peatonal pero no se sitúen sobre el mismo, dispondrán de un bordillo perimetral de altura mínima de 5 centímetros en sus lados adyacentes a la banda de paso peatonal.

b) Se prohíben las delimitaciones con cables, cuerdas o similares.

2. Todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles en parques y jardines deberán estar conectadas entre sí y con los accesos mediante, al menos, un itinerario peatonal accesible.

3. En los parques, jardines y espacios públicos, los caminos o sendas destinados al tránsito de personas reunirán las condiciones de los itinerarios peatonales y, en el caso de ser pavimentados con tierras, tendrán un grado de compactación superior al 90% del ensayo próctor modificado. que permitan el tránsito de peatones de forma estable y segura, sin ocasionar hundimientos ni estancamientos de aguas.

Asimismo, dispondrán de las canalizaciones necesarias para que no se formen encharcamientos o estancamientos de aguas. Queda prohibida la utilización de tierras sueltas, grava o arena.

4. En parques, y jardines deben preverse áreas de descanso a lo largo del itinerario peatonal accesible a intervalos no superiores a 50 metros. Dichas áreas no deberán interferir el itinerario peatonal y estarán dotadas, al menos, de un banco accesible.

6. En los accesos se dispondrá de información para la orientación y localización de los itinerarios peatonales accesibles que conecten accesos, instalaciones, servicios y actividades disponibles.

7. Asimismo, deben señalizarse visualmente las direcciones de los distintos recorridos, las dotaciones e instalaciones de los parques, jardines, plazas y espacios públicos y las salidas y los itinerarios peatonales accesibles dentro de áreas de estancia, cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.

8. Se utilizará la señalización adecuada en aquellos espacios o elementos que puedan suponer riesgos graves para las personas con discapacidad.

#### Artículo 30.- Elementos vegetales

1. Los árboles situados en los itinerarios peatonales tendrán los alcorques cubiertos con rejillas u otros elementos resistentes salvo cuando se trate de árboles situados en zonas peatonales terrazas.

2. Todos los árboles, que se sitúen junto a un itinerario peatonal y se emplacen de forma aislada, tendrán sus ramas o partes inferiores a una altura mínima de 2,20 metros. Los árboles, arbustos, plantas ornamentales o elementos vegetales nunca invadirán el itinerario peatonal accesible.

4. Las especies de ramas péndulas deberán ubicarse de forma que toda su copa quede fuera de los itinerarios peatonales.

5. El mantenimiento y poda periódica de la vegetación será obligatorio con el fin de mantener libre de obstáculos tanto el ámbito de paso peatonal como el campo visual de las personas en relación con las señales de tránsito, indicadores, rótulos, semáforos, etc., así como el correcto alumbrado público.

#### Artículo 31.- Sectores de juegos

1. Los sectores de juegos estarán conectados entre sí y con los accesos mediante itinerarios peatonales accesibles.

2. Los elementos de juego, ya sean fijos o móviles, de carácter temporal o permanente, permitirán la participación, interacción y desarrollo de habilidades por parte de todas las personas, considerándose las franjas de edades a que estén destinados.
3. Se introducirán contrastes cromáticos y de texturas entre los juegos y el entorno para favorecer la orientación espacial y la percepción de los usuarios.
4. Las mesas de juegos accesibles reunirán las siguientes características:
  - a) Su plano de trabajo tendrá una anchura de 0,80 metros, como mínimo.
  - b) Estarán a una altura de 0,85 metros como máximo.
  - c) Tendrán un espacio libre inferior de 70 × 80 × 50 centímetros (altura × anchura × fondo), como mínimo.
5. Junto a los elementos de juego se preverán áreas donde sea posible inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro para permitir la estancia de personas en silla de ruedas; dichas áreas en ningún caso coincidirán con el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible.

#### Artículo 32.- Espacios y plazas reservados

1. En las salas, recintos y espacios exteriores o interiores de las infraestructuras, vías o espacios públicos, destinadas, con carácter permanente, temporal o efímero, ocasional o extraordinario, en los que se dispongan butacas, sillas o asientos, deberán disponer de una plaza reservada a personas con movilidad reducida por cada cuarenta plazas o fracción, que estarán debidamente señalizadas. Tendrán una dimensión mínima de 1,50 metros de longitud y 1 metro de ancho y estarán ubicados junto al itinerario peatonal accesible y junto a vías de evacuación accesibles.

Asimismo también se habilitará una zona donde esté instalado y convenientemente señalado un bucle de inducción u otro sistema alternativo que facilite la accesibilidad de personas con discapacidad auditiva.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior cumplirán los requisitos fijados en el artículo 75 excepto los apartados 1 a), 1 e), 1 i) 2 y 5.

### **Capítulo IV. Playas accesibles al público en general**

#### Artículo 33.- Norma general

Las playas deberán ser accesibles para las personas con discapacidad de acuerdo con las condiciones establecidas en esta Sección, salvo que se den las condiciones de imposibilidad previstas en la disposición adicional primera del Decreto 293/2009, de 7 de julio.

#### Artículo 34.- Accesos a aparcamientos y paradas de transporte público

1. Si existe una zona de aparcamiento próxima a la playa, las plazas reservadas a personas con movilidad reducida deberán estar conectadas mediante un itinerario peatonal accesible con el paseo o sendero peatonal, en su caso, y en el supuesto de que no existan los mismos, con las vías de acceso a las playas.
2. Lo establecido en el apartado anterior será asimismo aplicable a las paradas de transporte público próximas a la playa.

#### Artículo 35.- Paseos marítimos o senderos peatonales

1. Los paseos marítimos o senderos peatonales cumplirán con todos los requisitos exigibles a los itinerarios peatonales.
2. Asimismo, el mobiliario urbano, instalaciones, edificios, establecimientos, sean de carácter permanente, temporal o efímero, que se emplacen en los paseos marítimos o senderos peatonales, reunirán las condiciones de accesibilidad establecidas en la presente Ordenanza.

#### Artículo 36.- Accesos a las playas

1. Todo punto que se habilite como acceso para el público en general, desde el paseo marítimo, sendero peatonal, aceras u otras infraestructuras hasta la playa, deberá contar con un itinerario alternativo accesible para las comunicaciones al mismo nivel y entre diferentes niveles.
2. Cuando no sea posible cumplir las determinaciones establecidas en esta Ordenanza, se admitirá la disposición de pasarelas, que reúnan las debidas condiciones de seguridad y estabilidad, para salvar diferencias de nivel.

#### Artículo 37.- Itinerarios accesibles sobre la arena de la playa

1. Todo punto de playa accesible a que se refiere el artículo anterior deberá disponer desde el mismo y hasta la orilla del mar, de itinerarios accesibles a personas con movilidad reducida que tengan carácter estable y estén realizados con materiales que tengan un coeficiente de transmisión térmica adecuado para caminar descalzo. La anchura libre mínima de paso será 1,80 metros de anchura. La pendiente máxima longitudinal será el 6% y si existiese pendiente transversal esta será menor o igual al 2%.
2. Los itinerarios definidos en el apartado anterior serán de tipo fijo en el tramo de playa que queda por encima de la línea de la pleamar y se completarán con tramos no fijos de características apropiadas para alcanzar la orilla del mar, cuando esto sea posible de acuerdo con las condiciones y morfología de la playa.
3. En cada punto accesible y vinculado al itinerario que transcurre sobre la arena de playa u otro suelo no compactado o irregular, deberá existir una superficie horizontal de 2,50 metros de longitud y 1,80 metros de ancho con sus mismas características constructivas, que

permitirá la estancia de personas usuarias de sillas de ruedas o su traspaso a la silla anfibia o ayuda técnica similar, destinada a facilitar el baño

4. A partir de la superficie mínima a que se refiere el apartado 3, se garantizará la existencia de un espacio libre de obstáculos, protegido mediante balizas, que permitirá el acceso de las personas con movilidad reducida en silla de ruedas desde el final del itinerario hasta el agua.

5. Asimismo, estos itinerarios accesibles deberán conectar las zonas de servicio que, en su caso, se instalen en las playas, tales como aseos, servicios sanitarios, vestuarios, duchas, bares, zonas de hamacas y sombrillas u otras instalaciones de uso público o utilización colectiva.

#### Artículo 38.- Vestuarios, duchas y aseos

Cuando la playa cuente con vestuarios, duchas y aseos habrá al menos uno accesible, por cada agrupación de éstos, de acuerdo con las condiciones establecidas para los mismos en la presente Ordenanza.

#### Artículo 39.- Ayudas técnicas y productos de apoyo para el acceso al baño

En todas las playas situadas total o parcialmente en áreas urbanas, o en aquellas en las que se habilite el acceso al público en general y por la normativa sectorial que resulte de aplicación se obligue a la prestación de servicios de salvamento, el Ayuntamiento pondrá a disposición de las personas bañistas usuarias de silla de ruedas, al menos una silla anfibia o ayuda técnica similar debidamente homologada, así como muletas anfibias, que permita su acceso a la zona de baño.

### **Capítulo V. Espacios naturales accesibles al público en general**

#### Artículo 40.- Accesibilidad general

Los espacios naturales en los que se desarrollen actividades recreativas, educativas o culturales, u otras análogas, destinados al uso público, serán accesibles para las personas con discapacidad de acuerdo con las disposiciones que se recogen en esta Sección, salvo que se den las condiciones de imposibilidad previstas en la disposición adicional primera del Decreto 293/2009, de 7 de julio, y siempre que se cumplan las limitaciones establecidas en las normas sectoriales correspondientes.

#### Artículo 41.- Accesos a aparcamientos y paradas de transporte público

1. Si existe una zona de aparcamiento próxima a los accesos habilitados para las personas visitantes, las plazas reservadas a personas con movilidad reducida deberán estar conectadas

mediante un itinerario peatonal accesible con al menos un acceso accesible.

2. Lo establecido en el apartado anterior será asimismo aplicable a las paradas de transporte público próximas a los accesos.

#### Artículo 42.- Accesos

Al menos uno de los accesos habilitados para el público en general será accesible para personas con discapacidad. Tendrá una anchura mínima, libre de obstáculos, de 1,20 metros y una altura mínima, libre de obstáculos, de 2,20 metros, no debiendo incluir escalón aislado o tramo de escalera sin que esté complementado con una rampa accesible.

#### Artículo 43.- Dotaciones

Las infraestructuras, edificios, establecimientos e instalaciones, de uso público, sean de carácter permanente, temporal o efímero, así como el mobiliario urbano que se emplace en los espacios naturales, deberán cumplir las exigencias de accesibilidad previstas en esta Ordenanza.

#### Artículo 44.- Itinerarios accesibles

Al menos uno de los itinerarios, senderos, vías o recorridos por los espacios naturales habilitados para el público en general, deberá cumplir las condiciones generales establecidas para el itinerario peatonal accesible, además de las siguientes condiciones particulares:

- a) Conectará la entrada accesible con los equipamientos e infraestructuras, edificios, instalaciones, dotaciones y servicios de uso público. Asimismo, el itinerario deberá permitir, siempre que sea posible, a las personas con problemas de movilidad reducida realizar un recorrido interior por los espacios naturales y sus elementos singulares.
- b) Su pavimento será duro, no deslizante y sin resaltes. En el caso de que el material utilizado sea tierra, se cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 29.3.
- c) Cuando se coloquen rejillas y tapas de registros se dispondrán enrasadas con el plano superior del pavimento en el que se ubican.

### **Capítulo VI. Mobiliario urbano**

#### Artículo 45.- Normas generales de ubicación y diseño

2. Se considera mobiliario urbano al conjunto de objetos existentes en las vías y en los espacios libres públicos, de forma que su traslado no genera alteraciones sustanciales y que dan servicio a la ciudadanía en su conjunto.



3. Pueden encontrarse superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, como pueden ser los semáforos, señales, paneles informativos, carteles, cabinas telefónicas, fuentes y papeleras, marquesinas, asientos, quioscos, nudos telefónicos, reguladores de tráfico, cajeros de entidades bancarias y cualquier otro elemento de naturaleza análoga, tanto los que se sitúen de forma eventual como permanente.

4. Los elementos de mobiliario urbano de uso público se diseñarán y ubicarán para que puedan ser utilizados de forma autónoma y segura por todas las personas, a cuyos efectos reunirán las siguientes características:

a) Cualquier elemento de mobiliario urbano que se instale de forma fija o eventual en los espacios libres de uso público, se dispondrá de forma que no interfiera la accesibilidad.

b) Su instalación, de forma fija o eventual, no invadirá el itinerario peatonal accesible. Se dispondrán preferentemente alineados junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 40 centímetros del límite entre el bordillo y la calzada.

c) El diseño de los elementos de mobiliario urbano deberá asegurar su detección a una altura mínima de 15 centímetros medidos desde el nivel del suelo. Los elementos no presentarán salientes de más de 10 centímetros y se asegurará la inexistencia de cantos vivos en cualquiera de las piezas que los conforman.

d) Los elementos salientes adosados a la fachada deberán ubicarse a una altura mínima de 2,20 metros.

e) El Ayuntamiento procederá a la reubicación paulatina de todos aquellos elementos que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza interfieran el tránsito peatonal.

#### Artículo 46.- Elementos de señalización e iluminación.

1. En todos los puntos de cruce se deberá incluir la información de nombres de calles. La numeración de cada parcela o portal deberá ubicarse en un sitio visible. El diseño y ubicación de las señales deberá ser uniforme en todo el municipio.

2. Los elementos de señalización e iluminación tales como señales, anuncios y puntos de información cumplirán las siguientes condiciones:

a) Cualesquiera señales, postes, anuncios, puntos de información, u otros elementos verticales que deban colocarse en la vía pública, se situarán en la zona exterior de la acera, a una distancia mínima de 40 centímetros del límite entre el bordillo y la calzada. siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 1,80 metros relegando el resto de elementos de mobiliario a zonas de dimensiones suficientes. Éstos se agruparán en el menor número de soportes y se ubicarán junto a la banda exterior de la acera. En itinerarios estrechos donde esta disposición dificulte el paso, los soportes verticales de señales, semáforos y báculos de iluminación se dispondrán adosados en fachada, con salientes a una altura mínima de 2,20 metros o junto al encuentro de la alineación con la fachada siempre que en toda su longitud no invadan la acera en más de 10 centímetros, relegando el resto de elementos de mobiliario a zonas de dimensiones suficientes.

b) Las placas y demás elementos volados de señalización tendrán su borde inferior a una altura superior a 2,20 metros.

c) Los soportes verticales de señales y semáforos tendrán una sección de cantos redondeados.

#### Artículo 47.- Kioscos, terrazas de bares y elementos e instalaciones similares

1. Los kioscos, terrazas de bares y elementos e instalaciones similares deberán ser accesibles a todas las personas. En ningún caso invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible.

2. No se permitirá a alturas inferiores a 2,20 metros, la construcción de elementos salientes sobre las alineaciones de fachadas que interfieran un itinerario o espacio peatonal, tales como vitrinas, marquesinas, toldos y otros análogos.

En caso de darse un mostrador con dos alturas, la atención al público se realizará simultáneamente en ambos espacios, sin que ello conlleve realizar dos colas de espera.

3. La disposición de kioscos, terrazas de bares u otras instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras o espacios públicos deberán permitir, en todos los casos, el tránsito peatonal, ajustándose a las normas establecidas para los itinerarios peatonales.

4. La superficie ocupada por las terrazas de bares e instalaciones similares disponibles en las áreas de uso peatonal deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas con discapacidad visual. El diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones permitirán su uso por parte de todas las personas.

5. Los Kioscos, terrazas de bares u otras instalaciones similares que ocupen parcialmente las aceras o espacios públicos deberán permitir, en todos los casos, el tránsito peatonal, ajustándose a las normas establecidas para los itinerarios peatonales.

6. Los kioscos o puestos situados en las vías y espacios públicos se diseñarán de forma que permitan la aproximación frontal de una persona en silla de ruedas.

7. Aquellos que se sitúen en las áreas de uso peatonal y que ofrezcan mostradores de atención al público dispondrán de un espacio mínimo de 0,80 metros de ancho que contará con una altura entre 0,70 y 0,75 metros, y un espacio libre inferior al plano de trabajo que permita la aproximación de una persona en silla de ruedas.

8. Todo elemento vertical transparente, cumplirá las condiciones de señalización establecidas en el artículo 56.4 y 5.

#### Artículo 48.- Semáforos

1. Los semáforos peatonales de los puntos de cruce deberán ubicarse lo más cercanos posible a la línea de detención del vehículo para facilitar su visibilidad tanto desde la acera como desde la calzada.

2. Los semáforos que puedan ser activados por pulsadores, dispondrán siempre de una señal acústica de cruce, debiendo ser éstos fácilmente localizables y utilizables por todas las personas, y cumpliendo las siguientes características:

a) El pulsador se ubicará a una distancia no superior a 1,50 metros del límite externo del paso de peatones, evitando cualquier obstáculo que dificulte la aproximación o limite su

accesibilidad. Se situará a una altura comprendida entre 0,90 y 1,20 metros, tendrá un diámetro mínimo de 4 centímetros y emitirá un tono o mensaje de voz de confirmación al ser utilizado. Se acompañará de icono e información textual para facilitar su reconocimiento y uso.

b) Junto al pulsador o grabado en éste, se dispondrá de una flecha en sobre relieve y alto contraste, de 4 centímetros de longitud mínima, que permita a todas las personas identificar la ubicación correcta del cruce.

3. Los pasos de peatones que se regulen por semáforo, dispondrán de dispositivos sonoros regulados según la intensidad del ruido ambiental, al menos en los siguientes casos:

a) Calles de uno o dos sentidos de circulación, que admitan la incorporación de vehículos y se encuentren reguladas por luces en ámbar intermitente en todo o en parte del ciclo correspondiente al paso de peatones.

b) Calles en las que el semáforo cuente con un elemento cuya señal luminosa permita el giro de los vehículos de un carril cuando está detenida la circulación de los vehículos correspondientes al resto de carriles.

c) Calles de doble sentido de circulación que presenten semáforos con ciclos diferidos en los carriles de la calzada correspondientes a la incorporación y la salida de vehículos, independientemente de que cuenten o no con isleta central.

4. Cada par de emisores de sonido implicados en un cruce estarán enfrentados, de forma que emitan el sonido orientado a las personas que se aproximan por la calzada. Podrán funcionar con sistema de mando a distancia o en sistema funcionamiento abierto total o sometido a franja horaria. El tono de la señal no debe quedar enmascarado ni reproducir sonidos que puedan inducir a confusión, y su volumen debe autoajustarse según el sonido ambiente producido principalmente por la densidad del tráfico, obras o análogos.

5. Las señales permitirán la localización del paso peatonal e indicarán el momento y duración de la fase de cruce para peatones. Dentro de esta fase se incluirá una señal sonora diferenciada para avisar del fin de ciclo del paso con tiempo suficiente para alcanzar la acera o isleta con seguridad.

6. La fase de intermitencia de los semáforos tendrá una duración que, como mínimo, permita a una persona situada en el centro de la calzada en el momento de su inicio alcanzar una acera o isleta antes de su final. En todo caso, el semáforo podrá disponer de pantalla indicadora de los segundos restantes para el fin del ciclo de paso.

7. Los cálculos precisos para establecer los ciclos de paso se realizarán desde el supuesto de una velocidad de paso peatonal de 50 cm/seg.

8. Los semáforos instalados en el entorno inmediato de las zonas peatonales susceptibles de peligro por paso de vehículos de emergencia, tales como parques de bomberos, comisarías de policía, hospitales o similares, deberán estar dotados de un dispositivo que permita la emisión de señales de emergencia luminosas y acústicas que se activará automáticamente en caso de salida o llegada de un vehículo de emergencia

Artículo 49.- Papeleras, buzones y otros elementos análogos

Las papeleras, buzones y otros elementos análogos cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Se dispondrán de forma que no interfieran el tránsito peatonal y serán accesibles en cuanto a diseño y ubicación.
- b) La coloración será estable y contrastará con el entorno.
- c) En las papeleras la altura de las bocas estará entre 0,70 m y 0,90 metros. medidos desde el pavimento.
- d) En los buzones, la altura de las bocas estará entre 0,70 y 1,20 metros

#### Artículo 50.- Fuentes bebederas

El diseño y ubicación de las fuentes de agua potable responderán a los siguientes criterios:

- a) Deberá disponer de, al menos, un grifo situado a una altura comprendida entre 0,80 y 0,90 metros sin obstáculos o bordes, de forma que sea accesible para personas usuarias de silla de ruedas.
- b) El mecanismo de accionamiento del grifo será accesible y de fácil manejo por personas con problemas de manipulación.
- c) El pavimento circundante a sus elementos más salientes será de distinta textura o material de forma que indique al tacto su presencia y abarcará una franja mínima de 0,50 metros.
- d) Contar con un área de utilización en la que pueda inscribirse un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de obstáculos.
- e) Se resolverá la acumulación de agua en su entorno mediante rejillas de evacuación, sumideros u otros elementos.

#### Artículo 51.- Cabinas de aseo público accesibles

1. Cuando se instalen, de forma permanente o temporal, cabinas de aseo público en las áreas de uso peatonal, como mínimo una de cada diez o fracción deberá ser accesible.
2. Las cabinas de aseo público accesibles deberán estar comunicadas con el itinerario peatonal accesible. Dispondrán en el exterior de un espacio libre de obstáculos en el que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros delante de la puerta de acceso; dicho espacio en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible, ni con el área barrida por la apertura de la puerta de la cabina.
3. El acceso estará nivelado con el itinerario peatonal accesible y no dispondrá de resaltes o escalones. La puerta de acceso será abatible hacia el exterior, o corredera y tendrá una anchura libre de paso mínima de 0,80 metros.

4. El mecanismo de cierre de la puerta será de fácil manejo y posibilitará su apertura desde el exterior en caso de emergencia.
5. Junto a la puerta en el interior de la cabina habrá un espacio libre de obstáculos que permita inscribir un círculo de 1,50 metros. La altura mínima en el interior de la cabina será de 2,20 metros.
6. La cabina dispondrá de un lavabo con un espacio libre inferior que permita la aproximación de una persona en silla de ruedas y su cara superior estará a una altura máxima de 0,85 metros.
7. El inodoro tendrá el asiento a una altura entre 45 y 50 centímetros y dispondrá de un espacio lateral de 0,80 metros de ancho para la transferencia desde una silla de ruedas.
8. Se instalará una barra de apoyo fija en la lateral del inodoro junto a la pared y una barra de apoyo abatible junto al espacio lateral de transferencia. Las barras de apoyo se situarán a una altura entre 0,70 y 0,75 metros, y tendrán una longitud mínima de 0,70 metros.
9. Cuando las cabinas dispongan de ducha, su área de utilización deberá estar nivelada con el pavimento circundante. Dispondrá de un asiento de 40 centímetros de profundidad por 0,40 m de anchura, ubicado a una altura entre 45 y 50 centímetros. El asiento tendrá un espacio lateral de 0,80 metros de ancho para la transferencia desde una silla de ruedas.
10. Los mecanismos de accionamiento de lavabos y duchas serán pulsadores o palancas de fácil manejo. Tanto los grifos como demás mecanismos y elementos manipulables de la cabina de aseo estarán ubicados a una altura máxima de 0,95 metros.

#### Artículo 52.-Bancos

En el caso de bancos ubicados en áreas peatonales, se dispondrá de bancos accesibles. La disposición de los mismos será, como mínimo, de una unidad por cada agrupación y, en todo caso, de una unidad de cada cinco bancos o fracción, que reunirán las siguientes condiciones:

- a) Se instalarán bancos a lo largo de los itinerarios peatonales, sin interrumpir éstos y lo más cerca posible a los accesos y zonas de recreo.
- b) Dispondrán de un diseño ergonómico con una profundidad de asiento entre 40 y 45 centímetros y una altura comprendida entre 40 y 45 centímetros
- c) Deberán tener respaldo y reposabrazos en los extremos. La altura del respaldo estará comprendida entre 40 y 50 centímetros y la altura de los reposabrazos respecto del asiento será de entre 18 y 20 centímetros.
- d) El ángulo máximo de inclinación asiento-respaldo será de 105 grados y el respaldo estará dotado de un soporte firme a la altura de la región lumbar de 15 centímetros como mínimo.
- e) A lo largo de su parte frontal y en toda su longitud se dispondrá de una franja libre de obstáculos de 0,60 metros de ancho, que no invadirá el itinerario peatonal accesible. Como mínimo uno de los laterales dispondrá de un área libre de obstáculos donde pueda inscribirse

un círculo de diámetro 1,50 metros que en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible.

f) Los bancos deberán diferenciarse cromáticamente de su entorno.

#### Artículo 53.-Bolardos

1. Los bolardos cumplirán las siguientes condiciones:

a) Tendrán una altura situada entre 0,75 y 0,90 metros, un ancho o diámetro mínimo de 10 centímetros. y un diseño redondeado y sin aristas.

b) Serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas, debiendo señalizarse, en su coronación y en el tramo superior del fuste, con una franja de pintura reflectante o cualquier otro material que cumpla la misma función.

c) Se ubicarán de forma alineada, y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible ni reducirán su anchura en los cruces u otros puntos del recorrido no deberán obstaculizar los pasos peatonales o los itinerarios peatonales y la separación mínima entre los mismos será de 1,20 metros, quedando prohibido el uso de cadenas entre ellos.

d) Cuando se dispongan en las aceras, se situarán en el exterior de éstas siempre que la anchura libre restante sea igual o mayor de 1,80 metros.

2. En sustitución de los bolardos no se permitirá la colocación de bolas, horquillas u otros elementos de dificultosa detección.

#### Artículo 54.- Paradas de autobuses

Las paradas de autobuses y marquesinas ubicadas en las mismas, cumplirán además de lo dispuesto en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, las siguientes condiciones:

a) Se situarán próximas al itinerario peatonal accesible, estarán conectadas a éste de forma accesible y sin invadirlo.

b) Las marquesinas deberán ser accesibles y se dispondrán de manera que no se obstruya el tráfico peatonal de los itinerarios, situándose preferentemente en plataformas adicionales o ensanches de dichos itinerarios.

c) La información básica se colocará a una altura entre 1,45 y 1,75 metros, medidos desde el suelo. Esta información detallará las líneas y número de autobuses que correspondan a dicha parada, un plano situacional y de recorridos de las líneas de fácil comprensión.

d) Bajo la marquesina, la altura mínima libre será de 2,20 metros.

#### Artículo 55.- Contenedores para recogida de residuos<sup>4</sup>

1. Los contenedores para depósito y recogida de residuos, ya sean de uso público o privado, deberán disponer de un espacio fijo de ubicación independientemente de su tiempo de permanencia en la vía pública. Dicha ubicación permitirá el acceso a estos contenedores desde el itinerario peatonal accesible que, en ningún caso, quedará invadido por el área destinada a su manipulación.

2. Cumplirán las siguientes condiciones:

a) En contenedores no enterrados, la parte inferior de la boca estará situada a una altura máxima de 1,40 metros y los elementos manipulables se situarán a una altura inferior a 0,90 metros.

b) En los contenedores enterrados no habrá cambios de nivel en el pavimento circundante y la altura de la boca estará situada entre 0,70 y 0,90 metros.

### **Capítulo VII. Información, señalización e iluminación en espacios urbanos**

#### Artículo 56.- Condiciones de señalización

1. La señalización exigida a los itinerarios peatonales, pasos peatonales, isletas, rampas, escaleras, ascensores y pavimentos en plazas, espacios libres e itinerarios peatonales se encuentra recogida en cada uno de los artículos correspondientes a los mismos.

2. Todo sistema de señalización y comunicación que contenga elementos visuales, sonoros o táctiles, a disposición de las personas y que se instalen en los espacios libres de uso público de forma permanente o eventual, deberá incorporar los criterios de diseño para todos a fin de garantizar el acceso a la información y comunicación básica y esencial a todas las personas.

3. Se garantizará la fácil localización de los principales espacios y equipamientos del entorno, mediante señalización direccional que garantice su lectura desde los itinerarios peatonales, facilitando su orientación dentro del espacio público.

4. Todas las superficies vidriadas deben incorporar elementos que garanticen su detección. Han de estar señalizadas con dos bandas horizontales opacas, de color vivo y contrastado con el fondo propio del espacio ubicado detrás del vidrio y abarcando toda la anchura de la superficie vidriada. Las bandas deben tener una anchura de entre 5 y 10 centímetros. y estarán colocadas de modo que la primera quede situada a una altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros, y la segunda entre 1,50 y 1,70 metros, contadas ambas desde el nivel del suelo.

---

<sup>4</sup> En este Artículo 55 se podrían ampliar las condiciones de los contenedores para facilitar su uso por personas con discapacidad.

Ver propuesta de redacción de articulado al efecto en el Anexo I.



5. Dicha señalización no será necesaria cuando la superficie vidriada contenga otros elementos informativos que garanticen suficientemente su detección o si existe mobiliario detectable a todo lo largo de dichas superficies, cuando existan montantes separados a una distancia de 0,60 metros como máximo, o si la superficie acristalada cuenta al menos con un travesaño en toda su longitud situado a la altura inferior antes mencionada, siempre que dichos elementos contrasten fácilmente con el entorno.

6. Las salidas de emergencia de establecimientos de pública concurrencia cumplirán las siguientes determinaciones:

a) Dispondrán de un sistema de señalización acústica y visual perceptible desde el itinerario peatonal accesible y conectado al sistema general de emergencia del establecimiento al que pertenezcan.

b) Los establecimientos que incluyan vehículos de emergencia dentro de su dotación (parques de bomberos, comisarías de policía, hospitales, etc.), dispondrán de un sistema conectado a los semáforos instalados en su entorno inmediato que se activará automáticamente en caso de salida o llegada de un vehículo de emergencia. Éste sistema modificará la señal de los semáforos durante el tiempo que dure la emergencia de modo que éstos emitan señales lumínicas y acústicas que avisen de la situación de alerta a las personas que circulen por los itinerarios peatonales o de vehículos próximos.

7. Con el objeto de identificar el acceso y posibilidades de uso de espacios, instalaciones y servicios accesibles se deberá señalar permanentemente con el Símbolo Internacional de Accesibilidad homologado lo siguiente:

a) Los itinerarios peatonales accesibles, cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.

b) Las plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida y los itinerarios peatonales accesibles de acceso a ellas.

c) Las cabinas de aseo público accesibles.

d) Las paradas del transporte público accesible, incluidas las de taxi en las que exista un servicio permanente de vehículo adaptado.

#### Artículo 57.- Condiciones de información

1. En todo itinerario peatonal accesible las personas deberán tener acceso a la información necesaria para orientarse de manera eficaz durante todo el recorrido y poder localizar los distintos espacios y equipamientos de interés. La información deberá ser comunicada de manera analógica a través de un sistema de señales, rótulos e indicadores, distribuidos de manera sistematizada en el área de uso peatonal, instalados y diseñados para garantizar una fácil lectura en todo momento.

2. Los rótulos, carteles y plafones informativos se diseñarán siguiendo los estándares definidos en las normas técnicas correspondientes. Para su correcto diseño y colocación se tendrán en cuenta los siguientes criterios básicos:

- a) La información del rótulo debe ser concisa, básica y con símbolos sencillos.
  - b) Se situarán en lugares bien iluminados a cualquier hora, evitando sombras y reflejos.
  - c) Se evitarán obstáculos, cristales u otros elementos que dificulten la aproximación o impidan su fácil lectura.
  - d) Cuando se ubiquen sobre planos horizontales tendrán una inclinación entre 30º y 45º.
  - e) Las pantallas informativas que no requieran manipulación serán legibles desde una altura de 1,60 metros, sus mensajes serán cortos e incluirán dispositivos de información sonora.
3. El tamaño de las letras y el contraste entre fondo y figura se acogerán a las siguientes condiciones:

- a) Se deberá utilizar fuentes tipo Sans Serif.
- b) El tamaño de las fuentes estará determinado por la distancia a la que podrá situarse el observador, de acuerdo con la siguiente tabla:

*Tamaño de textos según la distancia*

Distancia (metros.)	Tamaño Mínimo (centímetros.)	Tamaño Recomendable (centímetros.)
≥ 5	7,0	14,0
4	5,6	11,0
3	4,2	8,4
2	2,8	5,6
1	1,4	2,8
0,50	0,7	1,4

- c) El rótulo deberá contrastar cromáticamente con el paramento sobre el que esté ubicado. Los caracteres o pictogramas utilizados deberán contrastar con el fondo. El color de base será liso y el material utilizado no producirá reflejos.

#### 4. Características de la señalización e información táctil.

- a) En todo itinerario peatonal accesible se deberán considerar y atender las necesidades de información y orientación de las personas con discapacidad visual. Para ello se aplicarán las condiciones de diseño e instalación de señales dispuestas en el presente artículo, y el sistema de encaminamiento y advertencia en el pavimento establecido en esta Ordenanza.
- b). Siempre que un rótulo, plafón o cartel esté ubicado en la zona ergonómica de interacción del brazo (en paramentos verticales, entre 1,25 y 1,75 metros y en planos horizontales, entre 0,90 y 1,25 metros), se utilizará el braille y la señalización en alto relieve para garantizar su

lectura por parte de las personas con discapacidad visual. En tal caso se cumplirán las siguientes condiciones:

- Se ubicarán los caracteres en braille en la parte inferior izquierda, a una distancia mínima de 1 centímetro y máxima de 3 centímetros. del margen izquierdo e inferior del rótulo.
- Los símbolos y pictogramas deberán ser de fácil comprensión. Se aplicarán los criterios técnicos del informe UNE 1-142-90 «Elaboración y principios para la aplicación de los pictogramas destinados a la información del público».
- Los pictogramas indicadores de accesibilidad deberán seguir los parámetros establecidos por la norma ISO 7000:2004.
- La altura de los símbolos no será inferior a los 3 centímetros. El relieve tendrá entre 1 y 5 milímetros para las letras y 2 milímetros para los símbolos.

5. La información ofrecida de forma sonora en zonas de gran concurrencia de público, estará disponible también de forma escrita por medio de paneles u otros sistemas visuales que serán colocados de forma perfectamente visible y fácilmente detectables en cualquier momento.

6. En los espacios de grandes dimensiones, itinerarios peatonales accesibles y zonas de acceso a áreas de estancias ( parques, jardines, plazas, etc) en los que se incluyan mapas, planos o maquetas táctiles con la finalidad de ofrecer a las personas con discapacidad visual la información espacial precisa para poder orientarse en el entorno, éstos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Representarán los espacios accesibles e itinerarios más utilizados o de mayor interés.
- b) No se colocarán obstáculos en frente ni se protegerán con cristales u otros elementos que dificulten su localización e impidan la interacción con el elemento.
- c) En los parques, jardines, plazas u otros análogos se situarán en la zona de acceso principal, a una altura entre 0,90 y 1,20 metros.
- d) La representación gráfica propia de un plano (líneas, superficies) se hará mediante relieve y contraste de texturas.

#### Artículo 58.- Condiciones de iluminación

Las luminarias se colocarán uniformemente y en línea en el espacio de uso peatonal para conseguir una iluminación adecuada, especialmente en las esquinas e intersecciones, y una guía de dirección. Se resaltarán puntos de interés tales como carteles informativos, números, indicadores, planos, etc. utilizando luces directas sobre ellos, sin producir reflejos ni deslumbramientos, para facilitar su localización y visualización.

## **Título II. Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones**

### **Capítulo I. Edificios, establecimientos e instalaciones fijos de concurrencia pública**

#### **Sección 1ª. Normas generales**

##### Artículo 59.- Exigencias mínimas

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán los mínimos obligatorios para cualquier edificio, establecimiento e instalación fijo, distinguiéndose las que son aplicables a los edificios de concurrencia pública o a las zonas de uso público o utilización colectiva de las que son exigibles a todos los edificios o zonas.
2. Los requisitos establecidos en el presente Capítulo, se cumplirán sin perjuicio de mayores exigencias que pudiera establecer la normativa sectorial sobre edificación.
3. Se exceptúan de la aplicación de esta Ordenanza a las zonas de ocupación nula.
4. Las exigencias particulares establecidas en función del uso, capacidad, aforo y actividad de los edificios, establecimientos e instalaciones se definen en las tablas contenidas en el Anexo III del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, aprobado por el Decreto 293/2009, de 7 de julio.

##### Artículo 60.- Relación, según usos, de edificios, establecimientos e instalaciones afectados

La relación, según usos, de los edificios, establecimientos e instalaciones a que se refiere el presente Capítulo es la siguiente:

- a) Alojamientos.
- b) Comerciales.
- c) Sanitarios.
- d) Servicios sociales.
- e) Actividades culturales y sociales.
- f) Hostelería.
- g) Administrativos.
- h) Docentes.
- i) Transportes.
- j) Religiosos.
- k) Garajes y aparcamientos.

l) Los recogidos en el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

#### Artículo 61.- Seguridad en caso de incendio

Las condiciones de protección contra incendios para las personas con discapacidad que deberán reunir los edificios, establecimientos e instalaciones serán las establecidas en el Documento Básico "DB SI Seguridad en caso de incendio" del Código Técnico de la Edificación.

### **Sección 2ª. Espacios exteriores**

#### Artículo 62.- Zonas y elementos de urbanización privativos

Las zonas y elementos de urbanización situados en los espacios exteriores privativos de los edificios, establecimientos e instalaciones deberán cumplir las condiciones establecidas en este Título. En lo no dispuesto en este Título se aplicarán de manera supletoria las condiciones establecidas en el Título I.

### **Sección 3ª. Espacios interiores al mismo nivel**

#### Artículo 63.- Acceso al interior

1. Para acceder al interior de los edificios, el acceso principal cumplirá las condiciones establecidas a continuación:

- a) Estará al mismo nivel de la cota exterior siempre que sea posible.
- b) En caso de existir un desnivel, el acceso se efectuará mediante rampa accesible o ascensor accesible.
- c) La entrada accesible comunicará, al menos, con un itinerario accesible fácilmente localizable y con las plazas de aparcamiento accesibles situadas en el exterior del edificio.
- d) Para una mejor localización visual de la puerta de acceso al edificio, se destacará cromáticamente del resto de la fachada y contará con una iluminación adecuada.
- e) En caso de edificios de las Administraciones Públicas se utilizarán carteles informadores del uso de éste.
- f) Los sistemas de comunicación, llamada o apertura, sean cuales fueren, deberán ser utilizables por personas con dificultades de manipulación
- g) La anchura mínima libre de paso será de 0,80 metros, medida en el marco de la puerta y aportada por no más de una hoja. En el ángulo de máxima apertura de la puerta, reducida por el grosor de la hoja de la puerta, no será inferior a 0,78 metros.

2. Si existen sistemas de control fijos de accesos y salidas, tales como arcos de detección, torniquetes o similares que supongan un obstáculo a personas con discapacidad, se dispondrán pasos alternativos accesibles.

3. En los accesos, la diferencia de rasantes entre la vía pública y la parcela, se resolverá en el interior de ésta, quedando prohibida la alteración de la acera para adaptarse a las rasantes de la nueva edificación. En el caso de edificaciones ya existentes en las que se justifique expresamente la imposibilidad o grave dificultad en solucionar dicha diferencia de rasantes, se optará por intervenir sobre la vía pública para facilitar un acceso autónomo y seguro a todos y garantizando un itinerario peatonal accesible.

4. En caso de que existan varios accesos, el accesible debe estar ubicado en la misma zona por la que acceda el resto del público.

#### Artículo 64.- Itinerarios y espacios accesibles

1. Deberán ser accesibles a las personas con movilidad reducida, al menos, los siguientes itinerarios y espacios:

a) La comunicación entre, al menos, una entrada o acceso principal del edificio, establecimiento o instalación con la vía pública y con las zonas comunes exteriores, tales como aparcamientos exteriores propios del edificio, jardines, piscinas, zonas deportivas, etc.

b) Las áreas y dependencias de uso público o de utilización colectiva.

c) La comunicación en cada planta, entre el acceso accesible a la misma (entrada principal accesible al edificio, ascensor accesible o rampa accesible) con las zonas de uso público y con todo origen de evacuación de las zonas de uso privado exceptuando las zonas de ocupación nula, y con cualquier elemento accesible, tales como plazas de aparcamiento accesibles, servicios higiénicos accesibles, vestuarios accesibles, plazas y espacios reservados, alojamientos accesibles, puntos de atención accesibles, etc.

d) En los edificios, establecimientos o instalaciones utilizados por las Administraciones Públicas o sus entes instrumentales la comunicación entre los accesos a los mismos y la totalidad de sus áreas y recintos.

e) Los edificios, establecimientos o instalaciones agrupados en un mismo complejo estarán comunicados entre sí y con las zonas comunes por itinerarios accesibles.

2. La colocación de elementos fijos o móviles, tales como mobiliario, radiadores, elementos ornamentales u otros de análoga naturaleza que sobresalgan de los paramentos, excepto, en su caso, los pasamanos en pasillos, se dispondrán de forma que se mantengan los parámetros dimensionales establecidos en el artículo 65.2.

3. Cuando las distancias de los desplazamientos al mismo nivel sean mayores de 50 metros o cuando sean previsibles situaciones de espera, se habilitarán zonas de descanso que no obstaculicen el itinerario peatonal, con una reserva de espacio para el uso preferente de personas con movilidad reducida.

4. Los itinerarios accesibles deben disponer de alumbrado de emergencia.

5. No se considerarán parte de un itinerario accesible a las escaleras mecánicas, rampas mecánicas o tapices rodantes, a las puertas giratorias, a las barreras tipo torno y a aquellos elementos que no sean adecuados para personas con marcapasos u otros dispositivos técnicos.

#### Artículo 65.- Vestíbulos y pasillos

1. Las dimensiones de los espacios de giro, incluido el vestíbulo de entrada accesible al edificio, establecimiento o instalación y el situado frente al ascensor accesible, y al fondo de los pasillos de más de 10 metros de longitud serán tales que pueda inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 metros de diámetro no barrido por las hojas de las puertas y libre de todo obstáculo.
2. El ancho mínimo libre practicable de los pasillos será de 1,20 metros permitiéndose estrechamientos puntuales de longitud inferior a 50 centímetros debido a soluciones estructurales que sobresalgan de los paramentos, y siempre que dichos estrechamientos dejen un paso mínimo de 1 metro de ancho y estén separados, como mínimo, 0,65 metros de huecos de paso o cambios de dirección.
3. Las pendientes longitudinales y transversales de los pasillos y vestíbulos en el sentido de la marcha, no serán mayores del 4% y del 2% respectivamente.
4. En los vestíbulos y en los pasillos no se admitirán escalones.

#### Artículo 66.- Huecos de paso

1. Las puertas de acceso desde el exterior y puertas interiores cumplirán las siguientes condiciones:
  - a) El ángulo de apertura no será inferior a 90 grados, aunque se utilicen topes.
  - b) La anchura mínima libre de paso en las puertas situadas en los itinerarios y espacios accesibles a que se refiere el artículo 63 será, como mínimo, de 0,80 metros. En el ángulo de máxima apertura de la puerta, reducida por el grosor de la hoja de la puerta, no será inferior a 0,78 metros.
  - c) Todas las puertas serán fácilmente identificables para personas con discapacidad visual.
  - d) Los sistemas de apertura de puerta mediante porteros automáticos cuyo accionamiento se realice por pulsador, introducción de tarjeta o cualquier otro mecanismo similar, adoptarán los medios técnicos necesarios que supongan liberar el sistema de seguridad de la puerta o cancela hasta completar la maniobra de apertura y cierre.
  - d) A ambas caras de la puerta, existirá espacio libre horizontal donde pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro, no barrido por las hojas de puerta, que deberá encontrarse al mismo nivel.
  - e) Para el cómputo de la medida especificada de 1,20 metros del lado exterior de las mismas, será admisible la consideración del acerado o espacio exterior colindante, siempre que se encuentre al mismo nivel.
  - f) Cuando se utilicen puertas de dos o más hojas, y éstas no dispongan de mecanismos de automatismo y coordinación que permita su apertura simultánea, al menos una de ellas



cumplirá con lo establecido en el párrafo b).

g) La fuerza de apertura de las puertas no será mayor de 25N y, cuando sean resistentes al fuego, no mayor de 65N.

2. Los sistemas o mecanismos de accionamiento de apertura o cierre tales como tiradores, picaportes, manillas, pulsadores u otros de análoga naturaleza cumplirán con las siguientes condiciones:

a) Deberán ser utilizables por personas con dificultades en la manipulación y se situarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros.

b) Deberán ser de funcionamiento presión o palanca y maniobrables con una sola mano o automáticos, quedando prohibidos los pomos.

c) La distancia entre el mecanismo de apertura y el encuentro en rincón, no será menos de 30 centímetros.

d) Se separarán, como mínimo, 40 milímetros del marco de la puerta y se diferenciarán, de forma significativa cromáticamente del fondo de la misma.

3. Las puertas de apertura automática estarán provistas de:

a) Mecanismo de minoración de velocidad programado de forma que no superen la velocidad de 0,5 metros por segundo.

b) Dispositivos sensibles que impidan el cierre automático de las puertas mientras su umbral esté ocupado por una persona o elementos de que ésta se asista.

c) Dispositivos sensibles que las abran automáticamente en caso de aprisionamiento.

d) Mecanismo manual de parada del sistema de apertura y cierre.

4. Las puertas con hojas totalmente transparentes se ejecutarán con policarbonatos o metacrilatos, luna pulida templada de espesor mínimo 6 milímetros o acristalamientos laminares de seguridad. Dispondrán de señalización horizontal en toda su longitud situada a una altura inferior comprendida entre 0,85 y 1,10 metros y a una altura superior comprendida entre 1,50 y 1,70 metros que contraste con el entorno fácilmente, para hacerlo perceptible a las personas con discapacidad visual. Dicha señalización no será necesaria si existen montantes separados una distancia de 0,60 metros como máximo, o si cuenta la superficie acristalada al menos con un travesaño situado a la altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros.

5. En las puertas con hojas totalmente transparentes que sean de apertura automática o no dispongan de mecanismos de accionamiento en la misma puerta se señalará el contorno de la puerta a modo de marco con una franja señalizadora con un ancho mínimo de 5 centímetros.

6. Cuando existan puertas giratorias o barreras tipo torno habrán de disponerse otros huecos de paso alternativos conectados con el itinerario accesible, con distinto sistema de apertura, que deberán cumplir las condiciones señaladas en los apartados del presente artículo.

7. Las puertas correderas no originarán resaltes sobre el pavimento.

8. Las puertas de acceso a los edificios, establecimientos e instalaciones, con pasos

controlados tendrán, al menos uno de ellos, un sistema tipo cuchilla o tipo guillotina o tipo batiente automático, con un hueco de paso libre no menor de 0,90 metros. En su defecto, en el control habrá de colocarse una portilla con el mismo hueco libre mínimo para apertura por el personal de control del edificio, que garantice el paso de una silla de ruedas o de una persona usuaria de perro guía.

#### Artículo 67.- Paramentos verticales transparentes

Los paramentos verticales transparentes, tanto de fachadas como de particiones interiores, se ejecutarán con policarbonatos, metacrilatos o acristalamientos laminares de seguridad, debiendo disponer de señalización horizontal en toda su longitud situada a una altura inferior comprendida entre 0,85 y 1,10 metros y a una altura superior comprendida entre 1,50 y 1,70 metros que contraste con el entorno fácilmente, para hacerlo perceptible a las personas con discapacidad visual. Dicha señalización no será necesaria si existen montantes separados una distancia de 0,60 metros como máximo, o si cuenta la superficie acristalada al menos con un travesaño situado a la altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros.

### **Sección 4ª. Espacios interiores entre distintos niveles**

#### Artículo 68.- Acceso a las distintas plantas o desniveles

1. Los edificios en los que haya que salvar más de dos plantas desde alguna entrada principal accesible al edificio hasta alguna planta que no sea de ocupación nula, o cuando en total existan más de 200 metros cuadrados de superficie útil, excluida la superficie de zonas de ocupación nula, en plantas sin entrada accesible al edificio, dispondrán de ascensor accesible o rampa accesible que comunique las plantas que no sean de ocupación nula con las de entrada accesible al edificio.
2. Todos los cambios de nivel a zonas de uso público o a elementos accesibles tales como plazas de aparcamientos accesibles, alojamientos accesibles, plazas reservadas, etc. que se encuentren en la misma planta, deberán contar al menos con un medio accesible, rampa accesible o ascensor accesible, alternativo a las escaleras
3. Cuando se trate de edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública de más de una planta contarán al menos con un ascensor accesible, que comunique las zonas de uso y concurrencia pública.
4. Cuando por imposibilidad física en las obras de reforma no pueda cumplirse lo dispuesto en los apartados anteriores se podrá admitir la instalación de ayudas técnicas.

#### Artículo 69.- Escaleras

1. El diseño y trazado de las escaleras de comunicación entre áreas y dependencias de uso público habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) La huella mínima será de 28 centímetros y la tabica máxima será de 17,50 centímetros, siendo la relación de 54 centímetros menor o igual a  $2C + H$  menor o igual a 70 centímetros.
  - b) La altura de los tramos será de 2,25 metros máximo.
  - c) La anchura libre del tramo será como mínimo de 1,20 metros. En este espacio no se descontarán los pasamanos cuando éstos sobresalgan de la pared menos de 12 centímetros. En tramos curvos, la anchura de 1,20 metros debe excluir las zonas en las que la dimensión de la huella sea menor que 17 centímetros.
  - e) No se admitirán escalones o mesetas compensadas.
  - d) Se prohíben las escaleras sin tabica.
  - e) Entre dos plantas, la tabica será siempre constante. Las tabicas serán verticales o inclinadas formando un ángulo que no exceda de 15 grados con la vertical.
  - f) No se permitirá vuelo, resalto o bocel de la huella sobre la tabica.
  - g) En escaleras descubiertas, para posibilitar la evacuación del agua, tanto los rellanos como las huellas tendrán una pendiente hacia el exterior como máximo del 1,5%.
  - h) nivel de iluminación, medido en el suelo, será, al menos, de 150 luxes.
2. Los pavimentos cumplirán los siguientes requisitos:
- a) El pavimento será antideslizante en seco y en mojado.
  - b) Se prohíben los pavimentos de los escalones que produzcan destellos o deslumbramientos.
  - c) Las huellas serán de material antideslizante y se dispondrá en el borde de las mismas un material o tira antideslizante de color contrastado enrasada en el ángulo del peldaño y firmemente unida a éste.
  - d) En los arranques y desembarcos de cada planta las escaleras estarán provistas de una franja de pavimento táctil señalizador de 80 centímetros de fondo, de anchura igual a la del tramo y con acanaladuras perpendiculares al eje de escaleras.
  - e) No se admitirá la disposición en las escaleras de elementos sueltos que puedan deslizarse, como alfombras u otros análogos.
3. Las mesetas habrán de cumplir los siguientes requisitos:
- a) En las mesetas deberá poder inscribirse una circunferencia mínima de 1,20 metros al mismo nivel y libre de obstáculos, sin que puedan ser invadidas por puertas o ventanas. Cuando exista un cambio de dirección entre dos tramos la anchura de la escalera no se reducirá a lo largo de la meseta.
  - b) Al principio y al final de las escaleras existirá un arranque y desembarco con una anchura mínima de 1,20 metros medida desde la arista del último peldaño y en el mismo sentido que el recorrido de las escaleras.
  - c) Las mesetas no podrán formar parte de otros espacios destinados a otros usos.
4. Las diferencias de nivel de las escaleras se protegerán con pasamanos, para evitar riesgos de caídas. Los pasamanos cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Se dispondrán pasamanos continuos a ambos lados, e intermedios cuando la anchura sea mayor de 4 metros y cada 4 metros.
  - b) Cuando no exista ascensor, se deben prolongar 30 centímetros en el extremo, al menos en un lado.
  - c) Se diferenciarán cromáticamente de las superficies del entorno.
  - d) Su altura estará comprendida entre 90 y 110 centímetros.
5. Las escaleras, que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos verticales, dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos.

#### Artículo 70.- Escaleras mecánicas

Las escaleras mecánicas cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Deberán tener un ancho libre mínima de 1 metro.
- b) La velocidad no será superior a 0,5 metros por segundo.
- c) El número mínimo de peldaños enrasados a la entrada y salida de las mismas será de 2,5.
- d) Dispondrán de protecciones laterales con pasamanos prolongándose en 45 centímetros en las áreas de embarque y desembarque siempre que no se interfieran otros espacios de uso.
- e) Al principio y al final de la escalera mecánica existirá un embarque y desembarque con una anchura mínima de 1,20 metros.

#### Artículo 71.- Rampas fijas accesibles

1. Los elementos inclinados para cubrir pendientes inferiores o iguales al 4% no se consideran rampas. El diseño y trazado de las rampas habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los tramos serán de directriz recta, permitiéndose los de directriz curva con un radio mínimo de 30 metros.
- b) La longitud máxima de cada tramo de rampa medida en proyección horizontal será de 9 metros. Y existirá una meseta de 1,50 metros al principio y final de cada tramo.
- c) La anchura del tramo no será menor que 1,20 metros.
- d) La pendiente será del 10% para tramos de longitud menos que 3 metros, el 8% para tramos de longitud comprendida entre 3 y 6 metros y del 6% para tramos de longitud comprendida entre 6 y 9 metros
- e) La pendiente máxima en la dirección transversal será de un 2%.

2. El pavimento se ajustará a lo establecido en el artículo 88.

a) No se admitirá la colocación sobre el pavimento de elementos sueltos que pueden deslizarse.

3. Las mesetas, no podrán formar parte de espacios destinados a otros usos. Cuando exista un cambio de dirección entre dos tramos, la anchura de la rampa no se reducirá a lo largo de la meseta. En el supuesto de rampas de acceso a los edificios será preceptiva la anchura de 1,20 metros como mínimo, en las mesetas de embarque y desembarque.

a) En las mesetas de embarque y desembarque existirá con la misma anchura de la rampa una franja señalizadora de 0,60 metros de pavimento de diferente textura y color.

4. Las rampas cuya pendiente sea igual o mayor del 6% y salven una diferencia de altura de más de 18,50 cm altura, dispondrá de pasamanos, a ambos lados y continuos en todo el recorrido, incluida mesetas.

a) Los bordes libres contarán con un zócalo o elemento de protección lateral de 10 cm de altura, como mínimo.

b) Si la longitud es mayor de 3 metros, se prolonga horizontalmente 30 centímetros en los extremos.

c) Dispondrá de doble pasamanos a doble altura, uno entre 90 y 110 cm y otro a una altura comprendida entre 65 y 75 cm.

d) El pasamanos será firme y fácil de asir, estará separado del paramento al menos 4 cm y su sistema de sujeción no interferirá el paso continuo de la mano.

5. Las rampas que salven una diferencia de altura superior a 0,55 metros y que no estén cerradas lateralmente por muros o paramentos verticales, dispondrán de barandillas o antepechos de fábrica rematados por pasamanos.

Las barandillas tendrán, como mínimo, una altura de 0,90 m cuando la diferencia de cota que protegen no exceda de 6 m y de 1,10 m en el resto de los casos.

#### Artículo 72.- Tapices rodantes

Los tapices rodantes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Tendrán una luz libre mínima de 1 metro.

b) Las áreas de entrada y salida deberán desarrollar un plano con la horizontal.

c) Los tapices inclinados tendrán una pendiente máxima del 12%.

e) Contarán con pasamanos laterales, a ambos lados, a una altura máxima de 0,90 metros. prolongados 45 centímetros, y su color contrastará con el entorno.

#### Artículo 73.- Ascensores accesibles

Las condiciones que habrán de cumplir los ascensores accesibles serán las siguientes:

a) Las dimensiones mínimas de la cabina, con una puerta o con dos puertas enfrentadas, serán para edificios, establecimientos e instalaciones con superficie útil, en plantas distintas a las de acceso, menor o igual a 1.000 metros cuadrados, de 1 metro de ancho y de 1,25 metros de profundidad y, para los de superficie mayor de 1.000 metros cuadrados, de 1,10 metros de ancho y 1,40 metros de profundidad.

En el caso de cabinas con dos puertas en ángulo, cualesquiera que sea la superficie útil de los edificios, establecimientos e instalaciones en plantas distintas a las de acceso, las dimensiones mínimas de la cabina serán de 1,40 metros de ancho y de fondo.

b) Las dimensiones de las cabinas de ascensores en edificios, establecimientos e instalaciones situados en los medios de transporte, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre y sus normas de desarrollo, y en lo no establecido en los mismos por lo fijado en el presente artículo.

c) Cuando el ascensor accesible deba ser, además, ascensor de emergencia conforme al Documento Básico del Código Técnico de la Edificación de Seguridad contra Incendios (DB SI Seguridad en caso de incendio), cumplirá también las características que se establecen para los ascensores de emergencia en el Anejo de dicho Documento.

d) El ascensor accesible deberá cumplir por la norma UNE EN 81-70:2004, relativa a la "Accesibilidad a los ascensores de personas, incluyendo personas con discapacidad", así como las condiciones que se establecen en este artículo.

e) La botonera incluirá caracteres e braille y en altorrelieve, contrastados cromáticamente.

f) En grupos de varios ascensores, el ascensor accesible tendrá llamada individual propia.

#### Artículo 74.- Ayudas técnicas para salvar desniveles

1. Las ayudas técnicas para salvar desniveles serán las siguientes:

- a) Plataformas salvaescaleras.
- b) Plataformas elevadoras verticales.
- c) Cualquier otra de naturaleza análoga.

2. Las ayudas técnicas serán admisibles sólo en las instalaciones, construcciones y dotaciones para actividades temporales, ocasionales o extraordinarias en edificios existentes de concurrencia pública, así como en los casos previstos en los artículos 75.4 y 132, o en los supuestos de excepcionalidad contemplados en la disposición adicional primera del Decreto 293/2009, de 7 de julio, siempre que se siga el procedimiento establecido en la misma.

3. Las ayudas técnicas deberán reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Posibilitar salvar desniveles de forma autónoma para personas usuarias de silla de ruedas.
- b) Estar instaladas de forma permanente.
- c) Tanto en las zonas de embarque como de desembarque dispondrán de un espacio libre de obstáculos en el que pueda inscribirse un círculo de 1,20 metros de diámetro.
- d) Cumplir las condiciones de seguridad exigidas por la normativa sectorial que le sea de aplicación, debiendo acreditarse dichos extremos mediante las correspondientes certificaciones de conformidad u homologaciones expedidas por entidades oficialmente reconocidas.
- e) Las plataformas salvaescaleras o de movimiento inclinado no invadirán el ancho libre de la escalera en su posición recogida, incluidos sus mecanismos, y ocuparán ese espacio sólo cuando estén funcionando.

4. Dada su naturaleza análoga, será también admisible, salvo en el supuesto recogido en el artículo 132, la utilización de rampas desmontables, siempre que reúnan las siguientes condiciones<sup>5</sup>:

- a) Sólo se permitirá su utilización de forma ocasional o extraordinaria.
- b) Cumplirán los requisitos establecidos para las rampas fijas.
- c) Serán sólidas y estables.
- d) Deben mantenerse en uso durante el horario de servicio abierto al público y se mantendrán en adecuadas condiciones de conservación.

### **Sección 5ª. Espacios reservados en salas, recintos y espacios exteriores o interiores.**

#### Artículo 75.- Plazas y espacios reservados en salas, recintos y espacios exteriores o interiores

1. En las zonas de espera con asientos y en las salas, recintos y espacios exteriores o interiores de los edificios, establecimiento e instalaciones, de utilización y concurrencia pública destinados, con carácter permanente, temporal, efímero, ocasional o extraordinario a cualquiera de los usos o actividades en los que se dispongan butacas, sillas o asientos, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se reservará un 1 % de las plazas o espacios para personas usuarias de silla de ruedas, con un mínimo de dos, ubicados según criterios de comodidad y seguridad, y próximas al acceso y salida del recinto y comunicadas con ambos mediante un itinerario accesible. Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo III del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, en función del uso, aforo o capacidad.
- b) La superficie reservada será horizontal y a nivel con los accesos.
- c) Las plazas o espacios reservados no podrán ubicarse en espacios residuales y aislados y que no se hubieran concebido como asiento para su utilización por el público en general.

---

<sup>5</sup> En el Apartado de "rampas desmontables" las condiciones de accesibilidad podrían ampliarse. Ver propuesta de redacción de articulado al efecto en el Anexo I.



d) Las plazas o espacios reservados deberán estar integrados dentro de la disposición del resto de los asientos. En las salas de cines, dichos espacios deberán situarse en el tramo comprendido entre las filas de la zona central o superior de las salas.

e) La localización de la persona usuaria de silla de ruedas en la sala y su relación con los diferentes elementos existentes, pantalla de proyección, escenario y escena, atrio, accesos y salidas de evacuación, aseos, acompañantes, otros usuarios, etc., deben garantizar la máxima comodidad, confort, seguridad y disfrute tanto de ella como de su acompañante.

f) Las plazas o espacio reservado para cada persona usuaria de silla de ruedas será, como mínimo, de 0,90 x 1,20 metros, en caso de aproximación frontal, y de 0,90 x 1,50 metros, si la aproximación es lateral. Estará debidamente señalizado con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) y dispondrá de un asiento anejo para el acompañante.

f) El espacio libre entre las filas de butacas será mayor o igual a 0,50 metros para permitir el acceso y el uso a personas con movilidad reducida.

g) En el caso de que la plaza o espacio de butacas, sillas o asientos se disponga en graderío, la reserva de espacios para personas usuarias de silla de ruedas se localizará junto a los accesos a los distintos niveles de las gradas, estará próxima a algún espacio de circulación y a una vía de evacuación con una anchura mínima de 1,20 metros y al mismo nivel.

h) Los elementos de circulación vertical para acceder a las plazas o espacios reservados de las gradas serán accesibles

i) Las gradas se señalarán mediante diferenciación cromática y de textura en sus bordes. Las butacas dispondrán, en su caso, de señalización numerológica (gráfica) en altorrelieve.

j) En las dependencias donde existan filas de asientos numerados, éstas deberán estar marcadas en el lateral de los mismos. El número de la fila estará rotulado en macrocaracteres contrastados en relieve y en braille. Igualmente, el número del asiento se ubicará en el respaldo con las mismas características.

2. En salas, recintos o espacios exteriores o interiores, con más de 50 asientos, fijos o móviles, en los que la actividad a desarrollar tenga una componente auditiva, se reservará un mínimo de una plaza para personas con discapacidad auditiva por cada 50 plazas o fracción. Dichas plazas de reserva dispondrán de un sistema de mejora acústica proporcionado mediante bucle de inducción magnética o cualquier otro dispositivo adaptado a tal efecto. En el caso de que se preste el servicio de interpretación de lengua de signos, las personas sordas se ubicarán en las primeras filas.

3. Asimismo se destinarán zonas preferentes para personas con dificultades visuales, ubicándose en puntos donde las dificultades mencionadas se reduzcan.

4. Cuando se trate de salas, recintos o espacios, en los que existan tarimas, estrados o escenarios, en el supuesto de encontrarse dichos elementos a distinto nivel, éste se salvará mediante escalera y rampa o ayuda técnica.

5. En el caso de aulas en edificios de uso docente, se habilitarán tantos espacios, que reúnan las condiciones establecidas en los apartados anteriores, como alumnos y alumnas usuarias de silla de ruedas utilicen dichas aulas.

## **Sección 6ª. Dependencias que requieran condiciones de intimidad**

### Artículo 76.- Aseos accesibles

1. Cuando por alguna disposición legal de obligado cumplimiento sea exigible la existencia aseos, de uso público o privado, se dispondrá de un aseo accesible por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados, pudiendo ser de uso compartido para ambos sexos
2. Cuando se disponga de aseos aislados, todo el recinto cumplirá las condiciones de accesibilidad. En los casos en que se disponga de núcleos de aseos, con las mismas exigencias de dotación, las condiciones se entenderán exigibles, al menos, a un lavabo y un inodoro.
3. En caso de que se instalen aseos aislados y núcleos de aseos, bastará con que uno de los aseos cumpla las condiciones establecidas en este artículo
4. El aseo accesible deberá cumplir las siguientes condiciones:
  - a) Estará dotado, como mínimo, de lavabo e inodoro.
  - b) Dispondrá de un espacio libre de obstáculos, no barrido por las puertas, y comunicado con un itinerario accesible, donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos sanitarios.
  - c) Deberá posibilitarse el acceso frontalmente a un lavabo, para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior, a cuyos efectos quedará un espacio libre inferior, como mínimo, de 0,70 metros de altura y 0,50 metros de profundidad, sin pedestal. La altura de la cara superior será menor o igual de 0,85 metros.
  - d) Igualmente, se deberá posibilitar un espacio de transferencia lateral a un lado del inodoro de anchura mínima 0,80 metros y 0,75 metros de fondo mínimo, hasta el borde frontal del inodoro. En caso de aseos de uso público el espacio de transferencia se preverá a ambos lados
  - e) La altura del asiento del inodoro estará comprendida entre 0,45 y 0,50 metros y éste será abatible.
  - f) El inodoro deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por una persona con dificultad motora en miembros superiores, debiéndose colocar mecanismos de descarga de palanca o de presión con pulsadores de gran superficie a una altura entre 0,70 y 1,20 metros del suelo.
  - g) El inodoro deberá ir provisto de dos barras laterales, separadas entre sí de 0,65 a 0,70 metros, debiendo ser abatible la que facilite la transferencia lateral.
  - h) En el caso de que se dispongan urinarios colgados, cuando haya más de cinco unidades, al menos en una unidad, la altura del borde inferior estará situada entre 30 y 40 centímetros. de altura del pavimento, y al menos uno de ellos se colocará a 0'45 metros del suelo, sin pedestales ni resaltes.
  - i) Las barras serán de sección circular, de diámetro comprendido entre 30 y 40 milímetros, separadas de la pared u otros elementos entre 45 y 55 milímetros y su recorrido será continuo. Las horizontales, para transferencias, se colocarán a una altura comprendida entre 0,70 y 0,75 metros del suelo y su longitud será, como mínimo, de 0,70 metros. Las verticales que sirvan de apoyo a un inodoro se situarán a una distancia de 30 centímetros por delante de

su borde. Las barras se diferenciarán cromáticamente del entorno.

j) La fijación y soporte de las barras, deberá soportar, como mínimo, una fuerza de 1Kn en cualquier dirección

k) La grifería será fácilmente accesible y automática, con sistema de detección de presencia o tipo monomando con palanca alargada de tipo gerontológico y su distancia de alcance horizontal desde el asiento será, como máximo, de 0,60 metros.

l) Las puertas contarán con un sistema que permita desbloquear las cerraduras desde fuera en caso de emergencia, serán abatibles hacia el exterior o correderas. Existirá un dibujo o símbolo que se utilice como referencia visual, el cual deberá ser normalizado, grande, con caracteres en alto relieve y de gran contraste con el color de la puerta o paramento donde se sitúe. Justamente debajo del dibujo se instalará el texto en alto relieve contrastado para indicar si está destinado a hombres o mujeres. La rotulación en sistema Braille se ubicará debajo, o se situará en la pared al lado derecho de la puerta, y si esto no fuera posible, se pondrá en la puerta, en el lado del picaporte. La altura, medida desde el pavimento, estará entre 1,45-1,75 metros, centrado a 1,60 metros.

m) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida y se diferenciarán cromáticamente del entorno.

n) Los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros.

o) El borde inferior del espejo deberá estar situado a una altura máxima del suelo de 0,90 metros o, en su defecto, el espejo será orientable hasta al menos 10º sobre la vertical.

p) Deberá figurar en la puerta o junto a la misma en lugar visible el Símbolo Internacional de Accesibilidad.

q) Se emplearán señalizadores de libre-ocupado de comprensión universal.

r) Con objeto de hacer perceptible a las personas usuarias que estén en el interior de alguna emergencia en el exterior, deberá poseer, en su interior, avisador luminoso y acústico para casos de emergencia siempre que, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente, sea obligatoria la instalación de sistema de alarma. El avisador deberá estar conectado con el sistema de alarma.

s) Dispondrán, asimismo de un dispositivo en el interior fácilmente accesible, mediante el cual se transmita una llamada de asistencia perceptible desde un punto de control y que permita al usuario verificar que su llamada ha sido recibida o perceptible desde un paso frecuente de personas.

t) El nivel mínimo de iluminación será de 100 luxes y los aparatos sanitarios se diferenciarán cromáticamente del suelo y de los paramentos verticales. No se admitirá iluminación con temporización.

3. Los aseos a que se refiere el presente artículo serán de uso preferente, no exclusivo, para personas con discapacidad.

#### Artículo 77.- Vestuarios, probadores y duchas accesibles

1. Siempre que sea exigible, por alguna disposición legal de obligado cumplimiento, a disponer de vestuarios, y en todos los edificios, establecimientos e instalaciones en los que se dispongan probadores y duchas de uso público o de utilización colectiva, cumplirán las siguientes condiciones:

a) Un elemento accesible por cada 10 unidades o fracción de los instalados. En el caso de que el vestuario no esté distribuido en cabinas individuales, se dispondrá al menos una cabina accesible.

b) Los dibujos o símbolos que se utilicen como referencia visual para identificar los vestuarios para hombres y mujeres, deberán ser grandes, en altorrelieve y contrastarán con el color de la puerta. Debajo de ellos se instalará una placa con el texto correspondiente en Braille.

2. Los vestuarios, probadores y duchas accesibles reunirán las siguientes características:

a) El vestuario, la ducha o el probador tendrá unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse en él una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos si es un espacio cerrado, y estará comunicado con un itinerario accesible.

b) Irán provistos de un asiento adosado a pared, con unas medidas mínimas de anchura, altura y fondo de 40, entre 45 y 50 y 40 centímetros, respectivamente, abatible y con respaldo y dotado de un espacio libre mínimo de 0,80 metros de ancho, para facilitar la transferencia lateral a un lado del asiento.

c) Las repisas, perchas y otros elementos estarán situados a una altura comprendida entre 0,40 y 1,20 metros.

d) La ducha deberá ir enrasada con el pavimento y tendrá unas dimensiones mínimas de 1,80 metros de largo por 1,20 metros de ancho, libre de obstáculos a nivel de pavimento, tendrá una pendiente de evacuación máxima del 2%. El maneral del rociador de la ducha, si es manipulable, estará situado a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros de altura. El suelo será antideslizante.

e) En el lado del asiento de las duchas se dispondrán barras de apoyo horizontales de forma perimetral en al menos dos paredes que formen esquina y una barra vertical en la pared a 0,60 metros de la esquina o del respaldo del asiento. En vestuarios se dispondrá una barra horizontal situada a una altura entre 0,70 y 0,75 m.

f) Las puertas de cabinas de vestuarios, duchas y, en su caso, probadores accesibles, deberán ser abatibles hacia el exterior o correderas.

g) Deber poseer, en su interior, avisador luminoso y acústico para casos de emergencia siempre que, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente, sea obligatoria la instalación de sistema de alarma. El avisador deberá estar conectado con el sistema de alarma.

h) En el caso que existan cabinas de vestuarios accesibles, dispondrán asimismo de un dispositivo en el interior fácilmente accesible, mediante el cual se transmita una llamada de asistencia perceptible desde un punto de control y que permita al usuario verificar que su llamada ha sido recibida o perceptible desde un paso frecuente de personas.

i) En baterías de lavabos, duchas, vestuarios, espacios de taquillas, etc, la anchura mínima libre de paso será de 1,20 metros.

3. Las dependencias a que se refiere el presente artículo serán de uso preferente, no exclusivo, para personas con discapacidad.

#### Artículo 78.- Dormitorios y Alojamientos accesibles

1. Los alojamientos accesibles que, hayan de reservarse en los edificios, establecimientos e instalaciones destinados a alojamiento para personas con movilidad reducida o con discapacidad sensorial cumplirán, además de las condiciones que le sean aplicables de las exigibles a las viviendas accesibles para personas con movilidad reducida, las siguientes:

a) La altura de las camas estará comprendida entre 45 y 50 centímetros desde el suelo para facilitar la transferencia desde la silla de ruedas, debiéndose dejar un espacio libre inferior de altura mayor o igual a 25 centímetros, de fondo entre 0,60 y 0,80 metros y ancho de 0,80 metros, de forma que permita el paso de los reposapiés de la silla de ruedas y del pie de la grúa de transferencia en caso de que sea necesario su uso.

b) Los cantos de los muebles serán redondeados.

c) Deberán poseer avisador luminoso de llamada complementario al timbre acústico de la puerta.

d) Dispondrán de dispositivo luminoso y acústico de emergencia, incluido en el aseo siempre que sea obligatoria la instalación de sistema de alarma. El avisador deberá estar conectado con el sistema de alarma.

e) Contarán con un sistema de alarma que transmita señales visuales visibles desde todo punto interior, incluido el aseo.

f) Se dispondrá de grúa o grúas de transferencia para las personas usuarias de silla de ruedas

g) Dispondrá de sistema de bucle magnético

h) En el caso de que desde el alojamiento accesible exista apertura del edificio, contará con un video-comunicador bidireccional para apertura de la puerta del edificio.

Asimismo, contarán con instalaciones, que permitan el uso de despertadores adaptados y teléfonos de texto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el caso de edificios, establecimientos o instalaciones que cuenten con menos de 5 alojamientos, las exigencias de accesibilidad referidas en el mismo sólo serán requeridas, al menos, a un dormitorio y un aseo del alojamiento accesible.

3. Los alojamientos accesibles a que se refieren los apartados anteriores serán de uso preferente, no exclusivo, para personas con discapacidad. No obstante, no podrán ofrecerse, reservarse o ser ocupadas por personas sin discapacidad hasta que no se haya ocupado el resto de los dormitorios o unidades de alojamiento disponibles.

4. Los dormitorios de los edificios, establecimientos e instalaciones de uso hospitalario, asistencial y de servicios sociales, en el caso de que estén destinados a personas con movilidad reducida, se regirán por la normativa sectorial que resulte de aplicación. Cuando en los dormitorios referidos se incluyan aseos, salvo mayores exigencias de la normativa anteriormente mencionada, se estará a lo dispuesto en esta ordenanza

## **Sección 7ª. Equipamientos y mobiliario**

### **Artículo 79.- Mobiliario, complementos, y elementos en voladizo**

1. En las zonas y dependencias de uso público o de utilización colectiva, el mobiliario deberá permitir, en general, los espacios de maniobra necesarios para su uso y, en particular, cumplirá las siguientes condiciones:

- a) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 0,80 metros.
- b) Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 0,80 metros.
- c) Todos aquellos elementos de mobiliario, complementos y elementos en voladizo contrastarán con su entorno y tendrán sus bordes redondeados, evitando materiales que brillen o destellen.
- d) Los elementos de mobiliario, de acuerdo con su función y naturaleza, se situarán empotrados en la pared o fuera de la línea de desplazamiento y, de no ser posibles las alternativas anteriores, en una sola de las paredes de los pasillos, quedando libre la otra pared.
- e) Las marcas, puertas, interruptores y similares deberán contrastar visualmente con el fondo en que se encuentran.
- f) Todos aquellos elementos en voladizo estarán a una altura mínima del suelo de 2,20 metros.

2. En los edificios, establecimientos e instalaciones utilizados por las Administraciones Públicas o sus entes instrumentales en los que sin llevar a cabo obras de reforma ni cambios de usos o actividades, se efectúen cambios sustanciales de amueblamiento que supongan modificaciones de su distribución o emplazamiento, ampliaciones o renovaciones, parciales o totales, del mobiliario y equipamiento existente que puedan incidir en las condiciones preexistentes de accesibilidad, será requisito previo elaborar planos de planta de amueblamiento a escala y acotados, acompañados de memoria descriptiva, que habrán de someterse a la correspondiente supervisión técnica, a fin de comprobar su adecuación a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

### **Artículo 80.- Puntos de atención accesible y puntos de llamada accesible**

1. El mobiliario fijo de zonas de atención al público incluirá, al menos, un punto de atención accesible o, como alternativa, un punto de llamada accesible para recibir asistencia, que reunirán los requisitos establecidos en los apartados siguientes.
2. Los puntos de atención al público, como ventanillas, taquillas de venta al público, mostradores de información u otros análogos, deberán cumplir las siguientes condiciones:
  - a) Estarán comunicados mediante itinerarios accesibles con, al menos, una entrada principal accesible al edificio, establecimiento o instalación.
  - b) Deberán estar ubicados lo más cerca posible de los vestíbulos, salas de espera y accesos accesibles al edificio, establecimiento o instalación.



c) En los mostradores de atención o información al público existirá un tramo de, al menos, 0,80 metros de anchura, con una altura, como máximo, entre 0,70 y 0,85 metros y un hueco mínimo en su parte inferior, libre de obstáculos, de 0,70 metros de alto, 0,50 metros de profundidad y 0,80 metros de anchura.

d) Cuando existan ventanillas de atención al público, al menos una de ellas, estará a una altura máxima de 1,10 metros, estando el plano de trabajo, en su caso, a una altura máxima de 0,85 metros.

e) Si se dispone de dispositivo de intercomunicación, este estará dotado de bucle de inducción u otro sistema adaptado a tal efecto.

3. Los puntos de llamada accesibles, para recibir asistencia, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estarán comunicados mediante un itinerario accesible con una entrada principal accesible al edificio, establecimiento o instalación.

b) Contarán con un sistema e intercomunicación mediante mecanismo accesible, con rotulo indicativo de su función y permitirá la comunicación bidireccional con personas con discapacidad auditiva.

#### Artículo 81.- Equipamiento complementario

Los teléfonos, máquinas expendedoras e informativas, papeleras, buzones, bancos o asientos, fuentes y bebederos que se implanten en la fachada, accesos o en el interior de los edificios de uso público, serán accesibles.

#### Artículo 82.- Mecanismos de accionamiento y control

1. Los interruptores, pulsadores, termostatos y demás elementos de accionamiento, regulación y control de uso público deberán posibilitar su fácil manipulación por personas con discapacidad, prohibiéndose los de accionamiento rotatorio y los de palanca.

2. Los mecanismos de accionamiento y control deberán colocarse a una altura comprendida entre 0.80 y 1,20 metros. Y cuando sean tomas de corriente o de señal entre 0.40 y 1,20 metros.

3. La distancia a encuentros en rincón será como mínimo de 35 centímetros.

4. Los interruptores y mecanismos, en general, de accionamiento y control, serán fácilmente localizables, con buen contraste cromático con el paramento para su identificación visual y de diseño tal que permitan su fácil accionamiento a personas con problemas de manipulación.

5. Los interruptores y los pulsadores de alarma serán de fácil accionamiento, mediante el puño cerrado, codo y con la mano o bien de tipo automático.

6. No se admitirá iluminación con temporización en cabinas de aseos y vestuarios accesibles.

### **Sección 8ª. Piscinas de concurrencia pública**

#### Artículo 83.- Condiciones generales de accesibilidad



Deberán ser accesibles, de acuerdo con las condiciones que se establecen en esta Sección, las piscinas de uso y concurrencia pública excepto las destinadas exclusivamente a competiciones deportivas que estarán sometidas a su normativa específica y las infantiles dada su escasa profundidad.

#### Artículo 84.- Itinerarios accesibles

Existirá, al menos, un itinerario accesible que una los vasos de las piscinas con las zonas de uso público o utilización colectiva y con los accesos a las mismas, a cuyos efectos los itinerarios peatonales, espacios al mismo nivel o entre distintos niveles y pavimentos, entre otros, reunirán las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

#### Artículo 85.- Acceso a los vasos

1. Se posibilitará a las personas con movilidad reducida la entrada y salida a los vasos de las piscinas de forma autónoma y segura, para ello se dispondrá de los siguientes elementos:

a) Una grúa o elevador hidráulico debidamente homologados.

b) Una escalera accesible que cuente con dimensiones de peldaños de huella mínima de 30 centímetros y tabica de altura máxima de 16 centímetros. La huella será antideslizante. El ancho mínimo de la escalera será de 1,20 metros. Estarán dotadas de pasamanos a ambos lados cuya altura de colocación estará comprendida entre 0,90 y 1,10 metros.

2. En las piscinas de titularidad pública destinadas exclusivamente a uso recreativo, se dispondrá para el acceso a los vasos, además de las grúas o elevadores y las escaleras citadas en el apartado anterior, de rampa de acceso a la zona de menor profundidad. La pendiente de la misma no podrá superar el 8% y tendrá una anchura mínima de 0,90 metros. Su pavimento será antideslizante y no abrasivo y estará provista de pasamanos a ambos lados, que como mínimo coincidirán con el inicio y final del desarrollo de la rampa. Se instalarán pasamanos dobles cuya altura de colocación estará comprendida entre 0,90 y 1,10 metros y entre 0,65 y 0,75 metros.

3. Para facilitar la transferencia y entrada o salida de la piscina, estos elementos se podrán ubicar en un vaso anexo que comunique con el vaso principal.

4. Se señalará todo el perímetro del vaso mediante una franja de 1,00 metros de anchura, de coloración y textura bien contrastada con el resto del pavimento, para información y aviso de las personas deficientes visuales. Igualmente, se contrastarán cromáticamente las escaleras. Se evitarán las aristas vivas en el vaso de la piscina.

5. Los bordes de las piscinas deberán ser redondeados.

#### Artículo 86.- Vestuarios, duchas y aseos

Si existen vestuarios, duchas y aseos en las instalaciones donde estén ubicadas las piscinas, al menos uno de cada uno de ellos deberá ser accesible para cada sexo, según los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

## **Sección 9ª. Aparcamientos accesibles en espacios exteriores o interiores adscritos a los edificios**

Artículo 87.- Número de plazas accesibles reservadas y requisitos técnicos

1. Como norma general, en caso de existir aparcamientos, sean de carácter permanente o provisional, en espacios exteriores o interiores adscritos a los edificios, las plazas reservadas de aparcamientos accesibles para personas con movilidad reducida deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) El número de plazas accesibles para personas con movilidad reducida será en edificios de uso comercial, pública concurrencia o de aparcamiento de uso público, una plaza accesible por cada 33 plazas o fracción y, en cualquier otro uso, una por cada 40 plazas o fracción. En los edificios es de uso residencial público, existirá una plaza de aparcamiento accesible por cada alojamiento accesible.

d) Las plazas reservadas estarán situadas próxima al acceso peatonal al aparcamiento y comunicada con él mediante un itinerario accesible.

e) Estarán señalizadas, horizontal y verticalmente, con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) y la prohibición de aparcar en las mismas a otros vehículos. La señalización horizontal será antideslizante.

f) Dispondrán de un espacio anejo de aproximación y transferencia, lateral de anchura mayor o igual a 1,20 metros si la plaza es en batería, y trasero de longitud mayor o igual a 3 metros si la plaza es en línea.

g) En caso de agrupamiento de plazas reservadas que se dispongan en batería se permitirá que la zona de transferencia sea compartida por mas de una plaza. Dicha zona tendrá una anchura mínima de 1,40 metros.

## **Sección 10ª. Pavimentos interiores**

Artículo 88.- Requisitos técnicos

Los pavimentos de los itinerarios accesibles y de las zonas y espacios de uso público o utilización colectiva reunirán los siguientes requisitos:

a) No contendrán piezas ni elementos sueltos, tales como gravas o arenas.

b) Los felpudos y moquetas, en su caso, estarán encastrados o fijados al suelo.

c) Serán duros e indeformables y cumplirán las condiciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación.

## **Sección 11ª. Información, señalización e iluminación en edificios de uso público**

Artículo 89. Información

1. La información relevante se dispondrá, al menos, en dos modalidades sensoriales para que pueda ser percibida también por las personas con discapacidad visual o auditiva.
2. La información estará dispuesta en los lugares cercanos a los accesos o fácilmente localizable desde éstos, teniendo en cuenta los usos y características de los edificios, establecimientos e instalaciones.
3. Los paneles de información, gráfica, estática o temporal estarán situados, preferentemente, en sentido perpendicular a los desplazamientos, y de forma que no queden ocultos por obstáculo alguno.
4. Para facilitar la comunicación con el entorno a las personas con discapacidad auditiva se complementarán los sistemas de aviso y alarma sonora con impactos visuales y se dispondrá de una clara señalización e información escrita. Asimismo se propiciará la amplificación de la información de carácter auditivo mediante la implantación de sistemas de megafonía y bucles magnéticos.
5. Los puntos de información que no estén atendidos directamente por personal estarán dotados de sistema de información complementaria como paneles gráficos, sistemas audiovisuales y planos táctiles.
6. La información se mantendrá permanentemente actualizada.

#### Artículo 90. Señalización

1. Con el fin de facilitar el acceso y la utilización independiente, no discriminatoria y segura, de los edificios, establecimientos e instalaciones, se deberán señalar, como mínimo, los siguientes elementos:
  - a) Entradas al edificio, establecimiento o instalación accesibles.
  - b) Itinerarios accesibles.
  - c) Elementos de comunicación vertical accesibles (Ascensores, rampas u otros elementos).
  - d) Plazas y espacios reservados accesibles.
  - e) Zonas dotadas de bucle magnético u otros sistemas adaptados para personas con discapacidad auditiva.
  - f) Plazas de aparcamiento accesibles.
  - g) Servicios higiénicos accesibles (aseo, ducha o vestuario accesibles).
  - h) Servicios higiénicos de uso general.
  - i) Probadores accesibles.
  - j) Itinerarios accesibles que comuniquen la vía pública con los puntos de llamada accesible o, en su ausencia, con los puntos de atención accesible.
2. Las entradas accesibles, los itinerarios accesibles, y los servicios higiénicos y probadores accesibles se señalarán mediante el símbolo internacional de accesibilidad para la movilidad

(SIA), complementándose, en su caso, con flecha direccional.

3. Los ascensores accesibles se señalarán mediante el SIA y contarán con indicación en Braille y arábigo en alto relieve con una altura entre 0,80 y 1,20 metros del número de planta en la jamba derecha en el sentido de salida de la cabina.

4. Los servicios higiénicos de uso general se señalarán con pictogramas normalizados de sexo, en alto relieve y contraste cromático, a una altura entre 0,80 y 1,20 metros, junto al marco a la derecha de la puerta y en el sentido de la entrada.

5. Las bandas señalizadoras, visuales y táctiles, serán de color contrastado con el pavimento, con relieve de altura 3+-1 milímetros. en interiores y 5+-1 milímetros en exteriores. Las exigidas para señalar los arranques y desembarcos de cada planta de escaleras, tendrán 0,80m de longitud en el sentido de la marcha, su anchura será la del itinerario y dispondrán de acanaladuras perpendiculares al eje de la escalera. Las exigidas para señalar el itinerario accesible hasta un punto de llamada accesible o hasta un punto de atención accesible, serán de acanaladura paralela a la dirección de la marcha y de anchura 40 centímetros.

6. La señalización de los medios de evacuación para personas con discapacidad, en caso de incendio, será la establecida en el Documento Básico " DB SI Seguridad en caso de incendio" del Código Técnico de la Edificación.

7. Los edificios, establecimientos e instalaciones, dispondrán de diferentes sistemas de señalización, visuales, sonoros y táctiles que faciliten la accesibilidad de acuerdo con las siguientes indicaciones:

a) La señalización comenzará desde la fachada y se extenderá por toda la edificación, identificando las plantas, distribución de estancias y la específica en materia de emergencia.

b) Los itinerarios accesibles que conduzcan a las edificaciones deberán estar correctamente indicados a través de señales y paneles informativos exteriores.

c) Se identificarán todas las entradas y especialmente la entrada principal.

d) La señalización interior debe permitir el acceso a todas las dependencias proporcionando completa orientación, permitiendo la circulación interior de forma autónoma. Serán lugares preferentes de señalización: los accesos, los vestíbulos, el inicio de pasillos y las zonas de embarque y desembarque de escaleras, rampas y ascensores.

e) Se definirán los itinerarios utilizando la señalización adecuada, texturas diferenciadas o distintos colores en el suelo para servir de orientación hasta el lugar en que esté centralizada la información.

f) La señalización visual estará constituida por símbolos o caracteres gráficos, que reunirán las condiciones mínimas establecidas en el artículo 92, debiéndose diferenciar la señal del entorno.

g) Las señalizaciones acústicas se adecuarán a una gama audible y no molesta de frecuencias e intensidades, teniendo en cuenta a las personas que usan audífonos. Se usará una señal de atención previamente al mensaje.

h) Las señalizaciones de seguridad llamarán la atención sobre los objetos y situaciones de peligro y estarán acompañadas de las medidas de protección requeridas.

i) La rotulación destinada a planos de edificios, establecimientos e instalaciones, directorios, maquetas o placas de orientación se ubicarán en lugares transitados y lo más cerca posible a

la puerta de entrada y a los puntos de atención accesible.

j) Además del contraste cromático en el propio rótulo, también ha de existir tal contraste entre éste y la superficie donde va adosado.

k) La información podrá ser leída hasta una distancia máxima de 5 metros. Se debe colocar centrada a una altura medida desde el pavimento de 1,60 metros.

l) Los indicadores colgantes tendrán su parte inferior situada por encima de 2,20 metros y, en ningún caso podrán tapar o dificultar la visibilidad de señales de seguridad. Los indicadores sobre bases se colocarán fuera de los itinerarios accesibles.

m) La señalización se mantendrá permanentemente actualizada.

#### Artículo 91. Iluminación y contraste

1. En los espacios de uso público o de utilización colectiva la iluminación tendrá la intensidad y uniformidad necesaria según su uso y ubicación, evitando efectos de deslumbramiento.

2. La iluminación interior deberá adecuarse a la exterior disponiéndose unos niveles de iluminación diurna superiores a los nocturnos y mayores niveles en las áreas próximas a los accesos, en particular en los huecos de salida.

3. Se evitarán contraluces y las diferencias bruscas de iluminación.

4. La iluminancia mínima expresada en luxes en los vestíbulos será de 200, en los pasillos, rampas y escaleras de 150, y en la cabina de ascensor de 100.

5. Como norma general, las fuentes de luz se colocarán por encima de la línea de visión, evitando en lo posible deslumbramientos directos e indirectos.

6. Se resaltarán aquellos puntos de interés, tales como escaleras y sistemas de señalización u otros análogos a través de luces directas sobre ellos, o aumentando la intensidad lumínica.

7. Los niveles de reflectancia de superficie para techos oscilarán entre el 70%-90%, para paredes entre el 40%-60% y en suelos no superarán el 30%.

8. Se utilizará el factor «color» en la planificación y diferenciación de ambientes, que posibilite la orientación espacial.

#### Artículo 92. Condiciones mínimas en el sistema escrito o pictográfico

1. El sistema escrito o pictográfico que se utilice en las informaciones y señalizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá haber un buen contraste visual entre la figura y el fondo.

b) Se utilizarán símbolos y pictogramas reconocidos universalmente para facilitar la comprensión por parte de todas las personas usuarias.

c) Se evitará la colocación de dispositivos de control de las instalaciones idénticos para funciones distintas.

d) Cuando el mensaje escrito ocupe más de una línea, la justificación del texto irá ajustado a

la izquierda, para localizar el inicio de cada línea.

e) El interlineado será el 25% ó 30% del tamaño de la fuente. Igualmente se utilizarán minúsculas y mayúsculas en los textos, así como en los folletos y carteles.

f) El tipo de letra a utilizar debe cumplir los siguientes requisitos:

- Ser sencilla, legible y sin deformaciones.
- La relación entre la anchura y la altura de las letras mayúsculas debe estar comprendida entre 0,70 y 0,85.
- El tamaño de la letra debe configurarse en función de la distancia a la que vaya a ser observada.
- Se utilizarán colores que presenten un fuerte contraste, para facilitar la percepción de la información.
- Las letras no deben estar situadas sobre ilustraciones o fotografías.

2. En las escaleras, rampas y ascensores la señalización configurada como sistema escrito o pictográfico debe permitir su identificación táctil mediante relieve y sistema braille.

3. En el mobiliario que por sus funciones debe ser manipulable, la señalización configurada como sistema escrito o pictográfico debe permitir su identificación táctil mediante relieve y sistema braille.

Artículo 93. Información, señalización, iluminación y condiciones mínimas en el sistema escrito o pictográfico en los edificios, establecimientos e instalaciones de los medios de transporte

La información, señalización, iluminación y condiciones del sistema escrito o pictográfico de los edificios, establecimientos e instalaciones de los medios de transporte, se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, y, con carácter supletorio y complementario, por lo dispuesto en esta Ordenanza.

## **Capítulo II. Instalaciones, construcciones y dotaciones para actividades temporales, ocasionales o extraordinarias en edificios de concurrencia pública**

Artículo 94.- Condiciones de accesibilidad

1. Las instalaciones, construcciones y dotaciones que se implanten con carácter fijo, eventual o provisional en los espacios y dependencias exteriores o interiores de los edificios, establecimientos e instalaciones existentes de uso y concurrencia pública, así como las ya implantadas que se modifiquen o alteren su uso o actividad, sean de titularidad pública o privada, para el desarrollo de actividades temporales, efímeras, ocasionales o extraordinarias, deberán cumplir las condiciones de accesibilidad establecidas en los Títulos anteriores.

2. Se entenderán comprendidos entre las instalaciones, construcciones y dotaciones a que se refiere el apartado anterior los expositores, casetas, módulos, estrados, graderíos, escenarios u otros de naturaleza análoga.

### **Capítulo III. Edificaciones de viviendas**

#### **Sección 1ª. Normas generales**

Artículo 95.- Normativa sectorial de aplicación y exigencias mínimas

Sin perjuicio de lo que establezca la normativa sectorial que resulte de aplicación, en lo referido a la accesibilidad y la eliminación de barreras serán de aplicación, con carácter preferente, a la construcción, reforma o alteración de uso o actividad de los espacios exteriores e interiores, instalaciones, dotaciones y elementos de uso comunitario a que se refiere el artículo 2.1.h), y a las viviendas recogidas en el artículo 2.1.g), las normas contenidas en el presente Capítulo, salvo que en aquélla se establezcan mayores exigencias y garantías.

#### **Sección 2ª. Espacios, instalaciones y edificaciones complementarias de uso comunitario**

Artículo 96.- Espacios exteriores

Las zonas y elementos de urbanización de uso comunitario, situadas en los espacios exteriores de las edificaciones de viviendas, deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 62.

Artículo 97.- Instalaciones, establecimientos y edificaciones complementarias

Las instalaciones, establecimientos y edificaciones complementarias de uso comunitario de las viviendas deberán cumplir las condiciones establecidas en este Capítulo y, de manera supletoria, por lo dispuesto en los Capítulos I y II de este Título.

Artículo 98.- Aparcamientos

1. En el caso de aparcamientos, cualquiera que sea su ubicación, si son en parte o totalidad de uso y concurrencia pública, en cuanto se refiere a reserva de plazas de aparcamientos accesibles y a las condiciones que han de reunir las mismas se reservará una plaza por cada 40 o fracción.

2. Si el edificio dispone de aparcamiento de uso propio, contará con una plaza de aparcamiento accesible por cada vivienda accesible destinadas a personas con movilidad reducida.

3. Los espacios de garaje de los edificios de viviendas, aunque sus plazas sean de titularidad privada, serán considerados espacios de utilización colectiva de dichos edificios, y, por tanto, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad desde las zonas de uso comunitario de los mismos, bien mediante rampa o ascensor, cuando éste sea exigible.



Artículo 99.- Itinerarios y elementos de uso comunitario accesibles.

1. En los edificios de viviendas deberán ser accesibles los siguientes itinerarios y espacios:

a) La comunicación entre, al menos, una entrada o acceso principal al edificio, y en conjuntos de viviendas unifamiliares una entrada a la zona privativa de cada vivienda, con la vía pública y con las zonas y elementos comunes exteriores adscritos al edificio o al conjunto de viviendas unifamiliares, en su caso.

b) Las áreas y dependencias comunitarias.

c) Los recorridos de conexión en cada planta entre el acceso accesible a toda planta (entrada principal accesible al edificio, ascensor accesible o previsión del mismo, rampas accesibles) con las zonas y dependencias de uso comunitario, con las viviendas y con los elementos asociados a viviendas accesibles para personas con movilidad reducida, tales como trasteros, plazas de aparcamiento, etc., situados en la misma planta.

d) En los recorridos de conexión entre plantas se atenderá a lo regulado en el artículo 96.

2. En los edificios con viviendas reservadas para personas con movilidad reducida, deberán ser accesibles a dichas personas los porteros automáticos, buzones, llaves de paso u otros elementos análogos que estarán situados a una altura máxima de 1,20 metros.

Artículo 100.- Accesos desde el exterior

De existir varios accesos al interior del edificio, al menos uno de ellos deberá ser accesible, de existir sólo uno, éste será accesible.

Artículo 101.- Accesos a las distintas plantas o niveles

1. Entre los espacios accesibles ubicados en cotas distintas dentro de la misma planta, existirá al menos un itinerario accesible entre diferentes niveles que contará, como mínimo, con un medio accesible alternativo a las escaleras.

2. Con independencia de que existan escaleras, en el acceso a las viviendas situadas en las distintas plantas o desniveles de los edificios de viviendas plurifamiliares se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En los edificios de dos plantas sobre rasante, con un número igual o inferior a seis viviendas, se reservará el espacio dimensional y estructural correspondiente para posibilitar la instalación futura de un ascensor accesible, a cuyos efectos se recogerán en la documentación relativa al proyecto de ejecución tanto los elementos estructurales previstos como los cambios de distribución de los espacios que precise su instalación.

b) En los edificios de dos plantas sobre rasante, con un número mayor a seis viviendas, y en

aquellos que tengan tres o más plantas, cualquiera que sea el número de viviendas, se dispondrá de ascensor accesible.

3. Para el supuesto de que existieran varias unidades del medio accesible elegido como alternativa a la escalera, la obligación de accesibilidad será exigible sólo a una de ellas.

4. En caso de que se instale ascensor accesible, éste deberá reunir las condiciones establecidas en esta Ordenanza, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) En caso de edificios en los que no existan viviendas accesibles para personas usuarias de silla de ruedas, si el ascensor dispone de una puerta o de dos enfrentadas, las dimensiones mínimas de la cabina serán de 1 metro de ancho y 1,25 metros de profundidad y, para aquellos que si tengan la mencionada reserva las dimensiones de cabina serán de 1,10 metros de ancho y 1,40 metros de profundidad.

b) En el caso de que las cabinas dispongan de dos puertas en ángulo, las dimensiones mínimas serán de 1,40 metros de ancho y de fondo independientemente de si existen o no viviendas accesibles destinadas a personas en silla de ruedas.

4. Tanto el ascensor como el espacio dimensional y estructural previsto, en su caso, para su futura instalación deberán llegar hasta las zonas de aparcamiento situadas en las plantas del sótano, así como a las azoteas si éstas son visitables o a las zonas de trasteros de las viviendas.

5. Quedan excluidas de las exigencias previstas en los apartados anteriores las viviendas de autopromoción individual para uso propio.

6. En las obras de reforma, cuando por imposibilidad física sean inviables las soluciones previstas en los apartados anteriores se podrá admitir la instalación de ayudas técnicas a las que se refiere el artículo 74, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el mismo.

#### Artículo 102.- Escaleras

Las escaleras cumplirán las condiciones establecidas en el art. 69 de esta Ordenanza, salvo las recogidas en los apartados 1a), 1b) 1c) 3a), 4a), y 1c), así como las que se determinan a continuación:

a) La huella mínima será de 28 cm y la tabica máxima será de 18,50 cm, siendo la relación de 54 cm menor o igual a  $2C + H$  menor o igual a 70 cm.

b) La altura de los tramos será de 3,20 metros como máximo y de 2,25 metros si no existe ascensor alternativo

c) La anchura libre de los peldaños será como mínimo de 1 metro. En este espacio no se descontarán los de los pasamanos cuando éstos sobresalgan de la pared menos de 12 centímetros. En tramos curvos, la anchura de 1 metro debe excluir las zonas en las que la dimensión de la huella sea menor que 17 centímetros.

En escaleras existentes, cuando se trate de instalar un ascensor que permita mejorar las condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, se puede admitir una anchura menor siempre que se acredite la no viabilidad técnica y económica de otras alternativas que no supongan dicha reducción de anchura y se aporten las medidas complementarias de mejora de la seguridad que en cada caso se estimen necesarias.

d) En las mesetas deberá poder inscribirse una circunferencia, al mismo nivel y libre de obstáculos, mínima de 1,20 metros cuando haya puertas de acceso a viviendas, y de 1 metro en el resto de los casos, sin que pueda ser invadidas por puertas o ventanas. Cuando exista un cambio de dirección entre dos tramos la anchura de la escalera no se reducirá a lo largo de la meseta.

#### Artículo 103.- Vestíbulos, pasillos y huecos de paso

1. Los vestíbulos, pasillos y huecos de paso se regirán por lo dispuesto en los artículos 65 y 66.
2. La dimensión de la circunferencia de 1,50 metros de diámetro, establecida en el 65.1, deberá respetarse también en el caso del espacio previsto para la futura ubicación del ascensor accesible.

#### Artículo 104.- Rampas

Las rampas cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 71.

#### Artículo 105.- Equipamiento y mobiliario

El equipamiento y mobiliario de las zonas y dependencias comunitarias se regirá por lo establecido en la Sección 7ª del Capítulo I de este Título.

### **Sección 3ª. Instalación de ascensores en edificaciones de viviendas existentes**<sup>6</sup>

#### Artículo 106. Normas Generales.

La presente Sección tiene por objeto regular las condiciones de instalación de ascensores en las edificaciones residenciales existentes, y se aplicará a los edificios que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, carezcan en su construcción inicial de ascensor o cuando disponiendo del mismo, deseen adaptarlos a la Normativa de Accesibilidad vigente en la Comunidad Autónoma.

#### Artículo 107. Cumplimiento y control de las condiciones de accesibilidad.

1. El cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Sección, será exigible para la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias y autorizaciones municipales.

2. Corresponde al Ayuntamiento exigir el cumplimiento y control de las medidas

---

<sup>6</sup> Esta regulación podría ser objeto de tratamiento mediante Ordenanza específica de ascensores.

previstas en esta Sección, con carácter previo a la concesión de las preceptivas licencias municipales que no serán otorgadas en caso de incumplimiento de las normas sobre accesibilidad.

#### Artículo 108. Espacios afectados.

Las obras y actuaciones proyectadas para resolver los problemas de accesibilidad pueden incidir en:

- a) locales y espacios, o partes de los mismos, situados en el interior de las edificaciones en las que se ubican las citadas viviendas, sobre o bajo rasante, cualquiera que sea el uso al que se destinen;
- b) locales y espacios, o partes de los mismos, ubicados en otras edificaciones complementarias de las anteriores, situadas en la misma parcela vinculada a las citadas edificaciones en las que se ubican las referidas viviendas;
- c) terrenos no edificados integrados en la parcela vinculada a la referida edificación;
- d) terrenos exteriores y ajenos a la citada parcela, colindantes tanto con ésta como con la edificación de la que formen parte las viviendas con dificultades de acceso.

#### Artículo 109.- Instalación de ascensores y cumplimiento de parámetros urbanísticos.

1.- Tiene la consideración de instalación de ascensor, el conjunto formado por el volumen del aparato elevador, su recinto, la escalera general y aquellos elementos de distribución y acceso que resulten estrictamente necesarios modificar para su normal funcionamiento

2.- En relación con el cumplimiento de los distintos parámetros urbanísticos que pudieran verse afectados, se estará en cada caso a lo que se disponga en esta Sección.

3.- En caso de que la instalación del ascensor suponga la ocupación de espacios de los pisos o locales de las edificaciones o de las superficies de espacios libres o de dominio público, resultará aplicable lo establecido en el artículo 111.5 y 111.6 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

#### Artículo 110.- Emplazamiento de los ascensores.

En relación con la ubicación de los ascensores en el edificio, se pueden presentar situaciones diversas, como pueden ser las siguientes:

- 1.- Ascensor en el interior del edificio, ya sea en el recinto de escalera fuera del hueco central de la misma, o bien en el hueco central de las escaleras de uno, dos o tres tramos.
- 2.- Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre espacio libre privado.
- 3.- Ascensor en patio interior cerrado
- 4.- Ascensor exterior al edificio, desarrollado sobre el dominio público.

En cualquier caso, en la documentación técnica que acompañe a la solicitud de licencia, deberá razonarse y adoptarse la mejor ubicación posible de entre las relacionadas, atendiendo al orden de prioridad anteriormente establecido y a las características concretas del edificio en

el que se pretenda instalar el ascensor.

Artículo 111.- Instalación de ascensor en espacios de propiedad privada.

De acuerdo con lo previsto en el art. 111.5 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la ocupación de aquellas partes de pisos o locales de edificios destinados predominantemente a uso de vivienda y constituidos en régimen de propiedad horizontal que sea indispensable para la instalación de ascensor, se declara necesaria para su expropiación en beneficio de la correspondiente comunidad de propietarios o agrupación de éstas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Resulte inviable técnica o económicamente cualquier otra solución.
- b) Quede garantizado el respeto de la superficie mínima y los estándares exigidos para locales, viviendas y espacios comunes de los edificios.

Artículo 112.- Instalación de ascensor en el interior del edificio: recinto de escalera fuera del hueco central de la misma.

Una vez emplazado el recinto del ascensor en el resto de las zonas comunes, cumplirá los siguientes requisitos:

- 1.- Los espacios de circulación de las personas presentarán un ancho mínimo de 110 cm, cuando se acredite que la evacuación de las viviendas afectadas lo permite, en aplicación de los criterios establecidos en el Documento Básico SI Seguridad en caso de incendio del CTE vigente.
- 2.- De coincidir cualquier paramento del ascensor enfrentado con una o varias puertas de acceso a las viviendas, la distancia libre no será menor de 120 cm. Si el paramento del recinto es ciego y coincide con una sola puerta de vivienda, el espacio resultante de cualquier superficie se podrá incorporar a la vivienda, siempre que no perjudique o afecte negativamente a la normal circulación de las personas.

Artículo 113.- Instalación de ascensor en el interior del edificio: hueco central de las escaleras de uno, dos y tres tramos.

1.- Los ascensores pueden ocupar toda la superficie de los actuales huecos centrales de las escaleras.

2.- Los tramos de las escaleras y pasillos se podrán reducir a 105 cm de ancho, con independencia del ancho anterior a la actuación, deberá justificarse que estos pasos permiten la total evacuación del edificio, aplicando para los cálculos los criterios establecidos en el Documento Básico SI Seguridad en caso de incendio, del CTE vigente.

3.- Excepcionalmente podrán proponerse modificaciones en el trazado de las escaleras, siempre que el nuevo trazado cumpla las condiciones de evacuación establecidas en

Documento Básico SU Seguridad de Utilización y Accesibilidad del CTE vigente.

4.- Una vez instalado el ascensor tiene que mantenerse la ventilación e iluminación natural de la escalera, que podrá ser cenital a través de huecos abiertos en el casetón de la escalera en la cubierta del edificio.

Artículo 114.- Instalación de ascensor exterior al edificio sobre espacio libre privado.

1.- En los casos en que se justifique la inviabilidad de instalar el ascensor dentro del recinto de la escalera, podrá autorizarse la instalación del mismo adosado a la fachada de la edificación en suelo recayente al espacio libre de parcela; pudiéndose con ello incumplir el parámetro urbanístico de separación a linderos tanto públicos como privados que le sean de vigente aplicación.

2.- La solución adoptada deberá estar formalmente integrada con la fachada del edificio en lo referente a la forma, dimensiones del recinto del ascensor y a los materiales empleados.

3.- La combinación de los criterios funcionales y compositivos será definitiva en la valoración de la propuesta.

4.- La propuesta resolverá cualquier problema de accesibilidad y evacuación del edificio.

5.- Excepcionalmente, se podrá ubicar el ascensor separado de la fachada del edificio. El espacio será el mínimo necesario para situar la puerta de entrada, que comunicará el exterior con el nuevo vestíbulo formado entre el ascensor y el portal general del edificio. La separación no superará los 200 cm, distancia suficiente para girar una silla de ruedas.

6.- No obstante lo anterior, deberá justificarse que la instalación del ascensor en el exterior del edificio no afecta a los recorridos peatonales y rodados y que en todo caso queda garantizada la accesibilidad a las edificaciones colindantes y su evacuación en caso de emergencia.

Artículo 115.- Instalación de ascensor en patio interior cerrado.

Con el fin de salvaguardar las condiciones de luz y ventilación de las dependencias recayentes al patio donde se proyecte instalar el ascensor, una vez emplazado el recinto del ascensor, en el interior del patio resultante deben mantenerse las siguientes condiciones:

1.- Respetar la distancia de 3.00 m, o la existente, entre ventanas de estancias enfrentadas, no afectadas por la implantación del ascensor.

2.- Distancia mínima de 0.80 m entre el cerramiento del ascensor y la ventana de la estancia opuesta siempre que ventilen a través de ella los aseos, baños y dependencias comunes o trasteros. Para las ventanas vivideras como son Sala de estar, comedor, dormitorio y cocina, se deberá respetar igualmente la mínima distancia anteriormente definida, debiendo además en estos casos contar con la autorización de los propietarios de las viviendas afectadas por la nueva instalación del ascensor. En cualquier caso las citadas ventanas se podrán convertir en balcones.

3.- En patios de 3.00 m x 3.00 m el recinto del ascensor ocupará una superficie máxima

de 1.40 m x 1.40 m.

4.- Con el fin de aumentar las vistas rectas, se podrá modificar la ubicación de los huecos de las ventanas, siempre que se respete la superficie mínima de ventilación, que corresponde al 10 % de la superficie de la dependencia a ventilar.

Si estas condiciones no pudieran cumplirse, se deberá acompañar a la solicitud de instalación, justificación suficiente y propuesta alternativa, la cual será evaluada por los servicios técnicos municipales competentes.

#### Artículo 116.- Instalación de ascensor exterior al edificio, sobre dominio público.

En virtud del art. 111.6 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible la ocupación de las superficies de espacios libres o de dominio público, que sea indispensable para la instalación de ascensor, se declara, causa suficiente para su desclasificación y, en su caso, desafectación y enajenación posterior a la comunidad o agrupación de comunidades de propietarios correspondiente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Resulte inviable técnica o económicamente cualquier otra solución.
- b) Quede garantizado el respeto de la superficie mínima y los estándares exigidos para espacios libres y dotaciones públicas, así como la funcionalidad del dominio público, en los casos en que se trate de la ocupación de cualquiera de los espacios citados.

La ocupación de suelo por las instalaciones del ascensor, tales como vestíbulos, descansillos y acceso a viviendas derivados de la instalación, así como del subsuelo y vuelo correspondientes, objeto de la desclasificación como espacio libre y, en su caso, desafectación del dominio público a que se refiere el párrafo anterior, no es computable en ningún caso a efectos del volumen edificable ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o la vía pública.

#### Artículo 117.- Accesibilidad

1.- En la instalación de ascensor serán de obligado cumplimiento las normas de accesibilidad vigentes, siempre que lo permitan las condiciones físicas del terreno o de la propia construcción, y no existan condicionantes de tipo histórico, artístico, medioambiental o normativo, que imposibiliten su cumplimiento, en cuyo caso se deberán mejorar las condiciones de accesibilidad preexistentes, pudiendo disponer de las ayudas técnicas recogidas en el *Decreto 293/2009, de 7 de julio*.

2.- La instalación del ascensor deberá complementarse con todas las acciones que puedan ser técnicamente exigibles con el fin de eliminar las barreras arquitectónicas existentes en el edificio, y en atención a las condiciones de éste.

3.- Cuando se instalen ascensores adaptados, siempre que sea técnica y tipológicamente posible, se tendrán que asegurar la accesibilidad desde la vía pública hasta el primer embarque del ascensor, bien mediante rampas con las pendientes exigidas en la normativa vigente en materia de accesibilidad o, en su defecto, proponiendo la instalación de plataformas salvaescaleras o plataformas elevadoras verticales para salvar los peldaños que puedan existir en los portales, de forma que las personas usuarias de sillas de ruedas puedan



acceder a cualquier vivienda con total independencia.

4.- Se podrá acceder al ascensor desde las mesetas intermedias de las escaleras. No obstante, esta solución sólo se aceptará cuando se compruebe la imposibilidad de ubicar el ascensor en otro punto de las zonas comunes del edificio.

5.- Salvo circunstancias especiales que deberán justificarse, el desembarco de las distintas paradas deberá efectuarse sobre elementos de uso común del edificio y estará enlazado con la escalera general del edificio por espacios comunes transitables.

6.- Cuando la edificación disponga de cubierta visitable, el ascensor deberá llegar obligatoriamente a la misma.

7.- Si el edificio dispusiera de aparcamientos de utilización colectiva sin itinerario accesible, comunicado con los espacios comunes del edificio, el ascensor accesible llegará a todas las plantas del aparcamiento.

#### Artículo 118.- Evacuación

La instalación de ascensor en un edificio existente no podrá incidir negativamente en las condiciones de evacuación que presente el edificio, salvo que dichas condiciones superen a las mínimas exigibles en la normativa vigente en materia de Protección contra Incendios, que en todo caso deberán respetarse.

Cuando el edificio no disponga de señalización de emergencia en su recorrido de evacuación, se preverá su instalación conjunta con la del ascensor conforme a la normativa vigente en materia de Protección contra Incendios.

#### Artículo 119.- Estudio previo

A efectos de aplicación de los artículos anteriores, cuando la instalación del ascensor se realice adosada a fachada, la autorización de dicha instalación estará supeditada a la elaboración de un estudio previo individualizado que aborde el tratamiento formal y constructivo de la caja de ascensor en relación con las fachadas del edificio al que se adosa y justifique la viabilidad de la instalación en relación con la incidencia sobre los condicionantes urbanísticos de su entorno inmediato.

Cuando el edificio existente forme parte de un conjunto unitario y a fin de salvaguardar la unidad del proyecto, el modelo que se defina en el estudio que se realice a propósito de la primera instalación que se acometa habrá de hacerse extensible al resto de instalaciones futuras que se soliciten en el ámbito del citado conjunto.

El Ayuntamiento podrá rechazar aquellos diseños que, por falta de calidad desmerezcan de la edificación sobre la que se pretenda instalar. Igualmente, podrá rechazarse aquellas propuestas en las que se considera que la instalación del ascensor incide negativamente en la imagen urbana de la edificación a su entorno.

El citado Estudio Previo deberá ser informado por el Ayuntamiento, debiendo recabarse cuantos informes sectoriales se estimen oportunos de cara a la correcta valoración de la

solución presentada.

Si la instalación del ascensor fuera sobre espacio público o de titularidad municipal, y el Ayuntamiento hubiera emitido informe favorable en relación al Estudio Previo, se deberá formular la solicitud de licencia en el plazo máximo de un año desde la emisión de dicho informe.

#### Artículo 120.- Solicitud para instalación de ascensores.

Las solicitudes de licencia urbanística para la instalación de ascensores en edificios residenciales existentes, se tramitarán de acuerdo con las salvedades contenidas en esta Sección, según lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbanística vigente y demás normas generales o especiales que rigen el procedimiento de concesión de licencias municipales.

#### Artículo 121.- Solicitud y documentación a presentar.

De acuerdo con lo anterior, las solicitudes se formularán en documento normalizado o equivalente, a la que se adjuntará autoliquidación de las tasas correspondientes y proyecto técnico firmado por técnico competente, y visado por el colegio profesional, si procediera.

Dicho proyecto, además de la documentación exigible por la Normativa vigente, deberá contener la siguiente documentación:

- Descripción de las distintas alternativas de ubicación, que deberán cumplir las condiciones establecidas en la presente Sección y razonando las ventajas de la solución adoptada.

- Reportaje fotográfico de todos los espacios afectados por la actuación, portales, escaleras, patios, azoteas y fachadas.

- Cuando el ascensor se sitúe en recinto de escalera deberá aportarse documentos gráficos, debidamente acotados, del estado actual y reformado de todas las plantas del inmueble.

- Cuando el ascensor se sitúe adosado a la fachada del edificio, deberá aportarse plano de emplazamiento en el que se grafíen los recorridos peatonales y rodados existentes (acotados) y se defina la incidencia de la caja de ascensor proyectada sobre los mismos. Así mismo, deberá grafíarse la separación a los linderos y otros edificios.

- Cuando el ascensor se instale en patios, deberá aportarse documentación gráfica en la que se refleje la distribución de todas las viviendas y el resto de locales que abran huecos al patio afectado a fin de verificar la incidencia de la instalación del ascensor en las condiciones de higiene de dichas viviendas. La documentación contendrá, como mínimo, expresión de los usos, superficies útiles y superficie de los huecos de cada dependencia que abra a dicho patio.

Si no fuera posible obtener los datos de la situación actual de alguna vivienda o local, y así se justifique por el solicitante de la licencia, se aportarán los datos de dicho local o vivienda

correspondientes al proyecto que fue objeto de licencia municipal.

-Cuando el ascensor se sitúe sobre suelo público, deberá justificarse los requisitos establecidos en el art. 111.6 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible

-A los referidos documentos se deberán aportar: secciones de los estados actuales y reformados, donde se refleje todas las variantes que la implantación del ascensor introduce en el edificio acotando todas las incidencias en altura y ocupación de los espacios comunes.

-Entre la documentación técnica a presentar deberá figurar las características técnicas del ascensor a instalar, avaladas por la empresa constructora del ascensor, entre otras se aportará, dimensiones de la cabina y recinto, profundidad del foso, situación de la maquinaria, altura máxima del recinto, etc. El ascensor deberá cumplir las características exigidas por el Reglamento de Aparatos Elevadores para el transporte de personas y deberá recibir el correspondiente número de registro de aparatos elevadores (RAE).

-En aquellos edificios incluidos en los Catálogos del PGOU, Planes Especiales de Protección del Casco Histórico y Planes Especiales, podrán autorizarse la instalación de ascensores, siempre que no se altere ninguno de los valores protegidos de los edificios de acuerdo con la normativa de protección aplicable. En su caso y cuando proceda, esta instalación en edificios sometidos a algún nivel de protección, requerirá informe favorable de la Administración autonómica.

#### **Sección 4ª. Viviendas accesibles para personas con discapacidad<sup>7</sup>**

Artículo 122. Viviendas accesibles para personas con movilidad reducida

1. Los proyectos de viviendas protegidas, y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen en el municipio por las Administraciones públicas y las entidades vinculadas o dependientes de las mismas, garantizarán el acceso de las personas con movilidad reducida a una vivienda accesible de acuerdo con lo establecido en la sección 3ª del Capítulo III del Título II del Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.
2. De acuerdo con el apartado anterior, el Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas, regulará expresamente el procedimiento de adjudicación de las viviendas accesibles a las personas con movilidad reducida siguiendo los criterios establecidos en el artículo 113 del citado Reglamento.
3. Las viviendas accesibles para personas con movilidad reducida cumplirán las condiciones establecidas en la Sección 4ª de este Capítulo.

---

<sup>7</sup> En esta Sección sería recomendable una regulación específica de las viviendas para personas con discapacidad auditiva.  
Ver propuesta de redacción de articulado al efecto en el Anexo I.

## **Sección 5ª. Requisitos que han de reunir las viviendas reservadas**

### Artículo 123. Emplazamiento y programa familiar

Las viviendas de reserva se diseñarán de forma que reúnan las mismas condiciones que el resto de la promoción, en cuanto se refiere a programas familiares y emplazamiento.

### Artículo 124 .Acceso a la vivienda, pasillos y vestíbulos

El interior de las viviendas reservadas deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Las puertas de acceso a la vivienda y todas las interiores cumplirán las condiciones de puertas accesibles que les resulten de aplicación
- b) Los pasillos en línea recta tendrán una anchura mínima de 1,10 metros, permitiéndose estrechamientos puntuales de 0,50 metros de longitud máxima, siempre que dichos estrechamientos dejen un paso libre mínimo de 1m de ancho y estén separados, como mínimo, 0,65 metros de los huecos de paso y de los cambios de dirección.
- c) Cuando existan vestíbulos, deberá poder inscribirse en los mismos un círculo para giro de diámetro mínimo 1,50 metros libre de obstáculos. Pudiéndose invadir dicho círculo con el barrido de las puertas, pero cumpliendo las condiciones aplicables a estas.
- d) En el interior de la vivienda no se admitirán escalones.

### Artículo 125. Terrazas, balcones y azoteas

1. Se deberá asegurar la accesibilidad desde el interior al exterior de terrazas, balcones y azoteas y viceversa, al tiempo que se garantice la estanqueidad del umbral de salida. A tales efectos, la carpintería del hueco de salida quedará enrasada con el pavimento exterior o con un resalto máximo del cerco de 5 centímetros.
2. En el supuesto de que se dispongan tendederos, éstos estarán situados a una altura máxima de 1,20 metros.

### Artículo 126. Carpinterías y elementos de protección y seguridad

A las carpinterías y elementos de protección y seguridad de las viviendas accesibles les serán exigibles las prescripciones establecidas en para huecos de paso que les resulten de aplicación, además de las que se establecen en los siguientes apartados:

- a) Los sistemas de apertura y cierre de carpintería y protecciones exteriores tales como ventanas, persianas, u otros análogos, que deban ser manipulables y tengan vistas hacia el exterior se situarán a una altura máxima de 1,20 metros libre de obstáculos en el frente de acceso a las mismas.
- b) El espacio de barrido de las hojas de las ventanas quedará fuera de las zonas de circulación, debiéndose colocar preferentemente ventanas de hojas correderas.
- c) Los antepechos de huecos de ventanas tendrán una altura máxima de 0,60 metros. En cuanto a las condiciones de seguridad, se deberá contemplar lo señalado en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.
- d) Los armarios empotrados no dispondrán de rodapié ni umbral, debiendo estar al mismo

nivel su pavimento que el de la dependencia a que pertenezcan. Asimismo, sus puertas serán correderas, y las baldas, cajones y percheros se colocarán de forma que se permita su alcance a una altura comprendida entre 0,40 y 1,20 metros medidos desde el suelo.

#### Artículo 127. Instalaciones

1. Las griferías serán fácilmente accesibles y automáticas con sistema de detección de presencia o de tipo monomando con palanca alargada de tipo gerontológico y su distancia de alcance horizontal desde el asiento de la silla de ruedas será como máximo de 0,60 metros.
2. Las llaves de corte general no deben situarse por encima de 1,20 metros y serán accesibles y libres de obstáculos.
3. Los calentadores individuales instantáneos serán de encendido automático.
4. Los mecanismos de apertura así como los receptores de portero automático estarán a una altura máxima de 1,20 metros.
5. Los interruptores, pulsadores, termostatos, cuadros eléctricos de protección individual u otros elementos de accionamiento, regulación y control deberán posibilitar su manipulación por personas con deficiencias de movilidad o de comunicación, prohibiéndose específicamente los de accionamiento rotatorio. Los interruptores serán del tipo de presión, de gran superficie, y las tomas de corriente serán del tipo que facilite el machihembrado y la posibilidad de abrir y cerrar la corriente. Se colocarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros y cuando sean tomas de corriente o de señal entre 0,40 y 1,20 metros, facilitándose su colocación mediante la diferenciación cromática respecto la superficie del entorno.

#### Artículo 128. Cocinas

La cocina se ajustará a los siguientes parámetros:

- a) La altura máxima desde el pavimento a las encimeras será de 0,85 metros.
- b) Deberá existir un espacio para giro, de diámetro mínimo 1,50 metros libre de obstáculos considerando el amueblamiento de la cocina y podrá inscribirse frente al fregadero un círculo de 1,20 metros de diámetro libre de todo obstáculo, entendiéndose como tales los elementos fijos, mobiliario y el abatimiento de las puertas. Se admitirá que para cumplir este requisito se considere hueco el espacio inferior.
- c) La distancia libre de paso entre dos elementos de mobiliario entre los que se deba circular o entre mobiliario y paramentos no será inferior a 0,70 metros.
- d) Cuando la cocina esté dotada de equipamiento, éste se adaptará a las necesidades de la personas con movilidad reducida respecto a la altura de uso de los aparatos, mobiliario y otros elementos de ayuda para su movilidad. La grifería será fácilmente accesible y automática con sistema de detección de presencia o de tipo monomando con palanca alargada de tipo gerontológico, y se situará por encima del plano de trabajo a una altura entre 0,85 y 1,10 metros del pavimento dentro de la zona de alcance horizontal de 0,60 metros.
- e) Bajo el fregadero y la cocina se dejará un espacio libre mínimo de 0,70 metros de altura, 0,60 metros de fondo, y 0,80 metros de ancho, que permita la aproximación frontal al mismo.
- f) Se graficarán en planos de planta y a escala 1:50, las áreas de trabajo formadas por frigoríficos, placas de cocina, horno, fregadero, lavadero y almacén o despensa, en su caso,

garantizando que se permita la maniobrabilidad, uso y alcance de estos elementos por una persona usuaria de silla de ruedas.

#### Artículo 129. Dormitorios

Todos los dormitorios deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deberá disponerse de un espacio para giro de diámetro mínimo 1,50 metros libre de obstáculos considerando el amueblamiento.
- b) La distancia mínima entre dos obstáculos entre los que se deba circular, sean elementos constructivos o de mobiliario, será de 0,80 metros.
- c) El espacio de aproximación y transferencia a un lado de la cama tendrá una anchura mínima de 0,90 metros.
- d) El espacio de paso a los pies de la cama tendrá una anchura mínima de 0,90 metros.
- c) Los elementos de mobiliario dispondrán, a lo largo de los frentes que deban ser accesibles, de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 0,70 metros.
- d) Desde la posición de acostada la persona con movilidad reducida usuaria deberá poder acceder y controlar, de forma autónoma, el encendido y apagado de la luz, del teléfono, del aire acondicionado y sistemas de llamada, en su caso.

#### Artículo 130. Cuartos de baño

1. Al menos un cuarto de baño de la vivienda cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Dispondrá de un espacio libre, no barrido por el área de apertura de las puertas, donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos, que permita girar para acceder a todos los aparatos.
- b) Dispondrá al menos de un inodoro, lavabo y ducha. Esta última deberá ir enrasada con el pavimento
- c) Será posible acceder frontalmente al lavabo para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior, donde se dispondrá un espacio libre mínimo de 0,70 metros de altura y 0,50 metros de profundidad. No se adosarán al lavabo toalleros u otros elementos que impidan el acceso frontal al mismo por una persona usuaria de silla de ruedas. La cara superior del lavabo estará a una altura del suelo máxima de 0,85 metros.
- d) Habrá de ser también posible acceder lateralmente a la ducha y al inodoro disponiendo de un espacio de transferencia libre, de una anchura mínima de 0,80 metros a un lado. Se admitirá que para cumplir este requisito sea necesario prescindir del bidé.
- e) La altura del asiento del inodoro estará comprendida entre 0,45 y 0,50 metros del suelo, para ello se recomienda los inodoros de tipo suspendido. La tapa será abatible.
- f) El inodoro deberá ir provisto de dos barras laterales, debiendo ser abatible la que posibilite la transferencia lateral.
- g) Las barras serán de sección preferentemente circular, de diámetro comprendido entre 30 y 40 milímetros, separadas de la pared u otros elementos 45 milímetros y su recorrido será

continuo. Las barras horizontales para las transferencias se colocarán entre 0,70 y 0,75 metros del suelo y su longitud será entre 20 y 25 centímetros mayor que la del asiento del aparato. Las barras verticales que sirvan de apoyo a un aparato se situarán a 30 centímetros por delante de su borde.

h) El inodoro deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por una persona con dificultad motora en miembros superiores, a cuyos efectos se evitarán los fluxómetros, colocándose preferentemente mecanismos de descarga de palanca o de presión de gran superficie a una altura entre 0,70 y 1,20 metros del suelo.

i) La grifería será fácilmente accesible y automática, con sistema de detección de presencia o tipo monomando con palanca alargada de tipo gerontológico. El maneral del rociador de la ducha, si es manipulable, estará situado a una altura comprendida entre 0,80 metros y 1,20 metros de altura. La distancia de alcance horizontal desde el asiento de la silla de ruedas será menor o igual a 0,60 metros.

j) Los aparatos sanitarios se diferenciarán cromáticamente del suelo y de los paramentos verticales.

k) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida y estarán situados a una altura comprendida entre 0,80 metros y 1,20 metros de altura.

2. El resto de los aseos y cuartos de baño reunirán además de las condiciones establecidas en el apartado anterior, excepto las especificadas en las letras a), b) y d) del mismo, las siguientes:

a) Dispondrá de un espacio libre, no barrido por el área de apertura de las puertas, donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,20 metros de diámetro, libre de obstáculos, que permita girar para acceder a todos los aparatos.

b) Dispondrá al menos de un inodoro y un lavabo.

c) Habrá de ser también posible acceder lateralmente a la ducha y al inodoro disponiendo de un espacio de transferencia libre, de una anchura mínima de 0,70 metros a un lado. Se admitirá que para cumplir este requisito sea necesario prescindir del bidé.

#### Artículo 131. Salones de estar y comedores

Los salones de estar y los comedores deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Se deberá permitir en todo caso el giro de 360 grados a una persona usuaria de silla de ruedas, para lo que existirá un espacio libre de obstáculos de diámetro 1,50 metros, considerando el amueblamiento de la estancia.

b) La distancia mínima entre dos obstáculos de mobiliario entre los que se deba circular o entre mobiliario y paramentos no será inferior a 0,70 metros.

#### Artículo 132. Acceso a las distintas plantas o desniveles

1. Con independencia de que existan escaleras, el acceso a las distintas plantas o desniveles en las zonas de uso privativo, tanto exteriores como interiores, incluidos, en su caso, el aparcamiento y la azotea si es transitable, de las viviendas reservadas para personas con movilidad reducida, deberá realizarse mediante ascensor accesible o rampa accesible que reúnan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza pudiéndose utilizar, como



alternativa, plataformas salvaescaleras o plataformas verticales siempre que permitan su uso a personas usuarias de silla de ruedas, de forma permanente y autónoma, estén debidamente homologadas y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 74.

2. En ningún caso será admisible que, ante la necesidad de implantar los dispositivos a que se refiere el apartado anterior, el precio de la vivienda se incremente por tal motivo, salvo que ello implique aumento de superficie.

### **Título III. Accesibilidad en el transporte**

#### **Capítulo I. Transportes públicos<sup>8</sup>**

##### Artículo 133. Disposiciones generales

1. En los transportes públicos de viajeros y viajeras, que presten servicios de transporte regular de uso general, de titularidad pública o privada, cuya competencia corresponda al municipio, se garantizará que el acceso y utilización por las personas con discapacidad se realizará de manera autónoma y segura conforme con las prescripciones establecidas en el presente Capítulo.

2. El material móvil de nueva adquisición deberá ser accesible hasta alcanzar los cupos mínimos que, en caso, puedan establecerse.

3. De acuerdo con las propuestas de actuación recogidas en el Plan Municipal de Accesibilidad, la delegación o área municipal competente en el ámbito del transporte público contemplará en su plan de movilidad la adaptación progresiva de los medios de transportes públicos existentes y los servicios públicos complementarios, adaptándose a las exigencias legales.

4. En todo caso, en la concesión o en cualquier forma de contratación de la gestión de los servicios del transporte público, se valorará la dotación de sistemas que permitan o faciliten la accesibilidad como uno de los factores a valorar entre las ofertas de las personas concursantes cuando dichos sistemas no sean aún de obligado cumplimiento para todos los vehículos de transporte público existentes.

5. Los edificios, establecimientos, instalaciones, construcciones y dotaciones en los espacios interiores y exteriores vinculados a los medios de transporte público, así como las condiciones técnicas de accesibilidad del material móvil, se regirán por lo dispuesto en Reglamento que regula las normas para la accesibilidad de las infraestructuras, el urbanismo y la edificación y el transporte en Andalucía y por el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

#### **Capítulo II. Aparcamientos y plazas reservadas para el transporte privado**

##### Artículo 134. Plazas reservadas

---

<sup>8</sup> En este Capítulo sería recomendable ampliar las medidas de accesibilidad en el transporte. Ver propuesta de redacción de articulado al efecto en el Anexo I.

1. Las plazas de aparcamiento reservadas a vehículos que transporten a personas con movilidad reducida serán las que se disponen en esta Ordenanza.
2. El Ayuntamiento elaborará un plan de ubicación de reserva de plazas de aparcamiento públicas para el uso de vehículos que transporten personas titulares de las tarjetas de aparcamiento, distribuidas por las zonas consideradas de interés en los núcleos urbanos. Asimismo, velará para que se respeten las reservas de aparcamientos de uso público adoptando, para ello, las medidas sancionadoras que procedan.

#### Artículo 135. Derechos de las personas titulares de las tarjetas de aparcamiento

1. La tarjeta de aparcamiento de vehículos de personas con movilidad reducida, expedida por el organismo competente y ajustada al modelo uniforme regulado en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 4 de junio de 1998, permitirá en el término municipal:
  - a) Estacionar en los aparcamientos reservados a tal efecto.
  - b) Detenerse el tiempo imprescindible para recoger o dejar a las personas con movilidad reducida en cualquier lugar de la vía pública, siempre que no se impida la circulación de vehículos o viandantes.
  - c) Estacionar los vehículos, sin ninguna limitación de tiempo en los estacionamientos con horario limitado (zona azul, amarilla, naranja, etc.)
  - d) El acceso de los vehículos a las áreas de circulación y estacionamiento restringido, en las mismas condiciones que se establezcan para las personas residentes y titulares de transporte de servicio público en las áreas afectadas.
  - g) La posibilidad de solicitar la reservar plazas de aparcamiento cerca del domicilio y del lugar de trabajo, de acuerdo con las condiciones que se determinen por el Ayuntamiento teniendo en cuenta el grado de discapacidad, las necesidades personales de movilidad y el número de estacionamientos existentes en cada caso.
  - h) Cualquier otro derecho que se estime necesario y se recoja en la Ordenanza de Tráfico del Ayuntamiento.
2. El Ayuntamiento creará un registro de personas empadronadas en el municipio y poseedoras de la tarjeta de aparcamiento expedida por el organismo competente y ajustada al modelo uniforme regulado en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 4 de junio de 1998.

#### Artículo 136. Tarjeta de transporte colectivo para vehículos adaptados

1. El Ayuntamiento otorgará una tarjeta de aparcamiento para los vehículos adaptados destinados exclusivamente al transporte privado y colectivo de personas con movilidad reducida.
2. El modelo de la tarjeta de aparcamiento de transporte colectivo se tendrá que diferenciar del modelo uniforme de la tarjeta de aparcamiento de vehículos de personas con movilidad regulado en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 4 de junio de 1998.
3. Podrán solicitar esta tarjeta, las personas físicas o jurídicas titulares de vehículos que se destinen al transporte privado exclusivo de personas con movilidad reducida. El Ayuntamiento

regulará el procedimiento y condiciones de concesión de la citada tarjeta.

4. La titularidad de esta tarjeta, dentro del término municipal, permitirá:

a) Detenerse el tiempo imprescindible para recoger o dejar a las personas con movilidad reducida en cualquier lugar de la vía pública, siempre que no se impida la circulación de vehículos o viandantes.

b) Ejercer cualquier otro derecho que se estime necesario y se recoja en la Ordenanza de Tráfico del Ayuntamiento.

5. El Ayuntamiento facilitará la reserva de plazas de aparcamiento públicas, solicitadas por entidades o centros, titulares de la tarjeta de transporte colectivo, que atiendan habitualmente a personas con movilidad reducida, lo más cerca posible de sus instalaciones, cuando las entidades o centros citados no dispongan de aparcamiento propio.

#### **Título IV. Accesibilidad en la información y comunicación<sup>9</sup>**

##### **Disposición adicional primera. Plan Municipal de Accesibilidad**

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Decreto 293/2009, de 7 de julio, el Ayuntamiento aprobará el Plan Municipal de Accesibilidad con objeto de que las infraestructuras, espacios libres y viales, los edificios, establecimientos, instalaciones de uso y concurrencia pública y los medios de transporte públicos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

##### **Disposición adicional segunda. Presupuestos locales**

De acuerdo con lo previsto en los artículos 48.5 y 49.2 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, así como en la disposición adicional cuarta del Decreto 293/2009, de 7 de julio, el presupuesto anual del Ayuntamiento incluirá en cada ejercicio las consignaciones que sean necesarias para financiar las adaptaciones graduales de las vías y espacios libres de uso público ya existentes, así como de los elementos de urbanización, infraestructura y elementos de mobiliario del entorno urbano consolidado de ellos dependientes, así como de sus edificios, establecimientos e instalaciones existentes.

##### **Disposición adicional tercera. Adaptación de Ordenanzas Locales**

Sin perjuicio de la aplicación directa e inmediata de esta Ordenanza, el Ayuntamiento adaptará a sus prescripciones el contenido de las Ordenanzas municipales que pueda verse afectado por las mismas.

##### **Disposición adicional cuarta. Bienes de interés cultural**

---

<sup>9</sup> Se aconseja introducir en la Ordenanza de Accesibilidad, un Título específico que regule la accesibilidad en la información y comunicación.  
Ver propuesta de redacción de articulado al efecto en el Anexo I.

La aplicación de esta Ordenanza a los bienes de interés cultural se ajustará a lo establecido en la disposición adicional séptima del Decreto 293/2009, de 7 de julio.

### **Disposición transitoria Única. Actuaciones en curso**

1. Lo dispuesto en la presente Ordenanza no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) Las obras en ejecución y los proyectos o documentos técnicos que tengan concedida licencia de obras a la fecha de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

b) Los proyectos o documentos técnicos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por los Colegios Profesionales a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

c) Las obras que se realicen conforme a los proyectos o documentos técnicos citados en el párrafo b) cuya licencia esté solicitada o se solicite en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

d) En el supuesto de que se trate sólo de cambio de uso o actividad, las solicitudes para las licencias o autorizaciones pertinentes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, y no le sea de aplicación algunos de los supuestos anteriores.

e) Las instalaciones, fijas o eventuales en las que se desarrollen actividades temporales, ocasionales o extraordinarias para las que se hubieran solicitado los correspondientes permisos.

f) o autorizaciones administrativas o hubieren iniciado su implantación antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y no sea de aplicación alguno de los supuestos anteriores.

2. Los proyectos de urbanización que se encuentren en redacción a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse al mismo, salvo que ello implique la necesidad de modificar el planeamiento urbanístico cuyas previsiones ejecutan, debiendo quedar expresamente justificado este extremo en el contenido del documento.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los proyectos y las obras en ellos relacionados podrán ser adaptados voluntariamente a las prescripciones de esta Ordenanza.

### **Disposición final única. Entrada en vigor**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los dos meses de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

## **ANEXO I**

### **RECOPIACIÓN NOTAS A PIE DE PÁGINA**

**\*NOTA 1 (pág 7)** En el Título Preliminar Capítulo II “Medidas de control y seguimiento”, sería recomendable incluir la regulación de un órgano de participación municipal directamente relacionado con la materia:

**“Comisión Municipal de Accesibilidad.**

**1. Con el objeto de promover el cumplimiento de las normas y actuaciones recogidas en esta Ordenanza, se crea la Comisión Municipal de Accesibilidad como órgano colegiado consultivo y participativo del Ayuntamiento. Sus funciones serán:**

- a) Asistir y asesorar a los órganos competentes en el ejercicio de sus funciones.**
- b) Promover la aprobación y ejecución del Plan Municipal de Accesibilidad.**
- c) Informar, con carácter previo a su aprobación, los instrumentos de planeamiento urbano del municipio.**
- d) Aquellas otras que expresamente se le atribuyan.**

**2. Tendrá una composición paritaria de representantes municipales con competencia en los departamentos afectados y de asociaciones u organizaciones representativas de personas con discapacidad.”**

**\*NOTA 2 (pág 9)** Es una nota aclaratoria sobre las competencias locales en materia de *“Accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo”*.

**\*NOTA 3 (pág 9)** En el Art. 11 “Condiciones Generales” de los itinerarios peatonales accesibles, se podría ampliar las condiciones de accesibilidad mediante la adición del siguiente apartado:

**“4. Los frentes de parcela marcan el límite de ésta con la vía pública, no pudiendo invadir ninguno de sus elementos el itinerario peatonal accesible ni a nivel de suelo, ni en altura.**

**A este respecto, las hojas de las puertas de acceso a los edificios, tanto de personas como de vehículos, abrirán hacia el interior, salvo que se trate de salidas de emergencia exigidas por la normativa sectorial aplicable, no pudiendo en ningún caso invadir, ni siquiera parcialmente, el itinerario peatonal accesible.”**

**\*NOTA 4 (pág 36)** En el Art. 55 “Contenedores para recogida de residuos”, podría ampliarse su regulación, con una nueva letra c) en el apartado 2, del siguiente tenor:

**“c) Todos los contenedores tendrán iconos representativos de los objetos para los que son destinados. Estos dibujos o pictogramas tendrán un tamaño proporcional al contenedor y presentarán resalte cromático con respecto a su fondo”.**

**\*Nota 5 (pág 50)** En el art. 74 "Ayudas técnicas para salvar desniveles", se recomienda sumar a las condiciones exigibles de las rampas desmontables, las establecidas a continuación, que podrían formar parte de una nueva letra e) del Apartado 4:

**"e) No invadirán itinerarios peatonales accesibles, salvo que incorporen un itinerario accesible alternativo. En ningún caso su instalación provocará la creación de una barrera arquitectónica en el espacio urbanizado".**

**\*Nota 6 (pág 67)** Es una aclaración sobre la posibilidad de regular la instalación de ascensores en edificaciones de viviendas existentes, mediante una Ordenanza específica.

**\*Nota 7 (pág 74)** En el Título II Capítulo III Sección 4ª "Viviendas accesibles para personas con discapacidad", podría regularse específicamente el acceso a estas viviendas en el caso de personas con discapacidad auditiva, proponiéndose la siguiente redacción:

#### **"Reserva de viviendas para personas con discapacidad auditiva**

**1.- Los proyectos de viviendas protegidas, y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen en el municipio por las Administraciones públicas y las entidades vinculadas o dependientes de las mismas, reservarán, al menos, el 1% de las viviendas a personas con discapacidad auditiva.**

**2.- El Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas regulará expresamente el procedimiento de adjudicación de las viviendas accesibles a las personas con discapacidad auditiva. En caso de que no existan demandantes de estas viviendas, las mismas pasarán al cupo general.**

**3.- A lo efectos anteriores, se entenderá acreditada la discapacidad auditiva a las personas que tengan reconocida una deficiencia auditiva que implique un grado de las limitaciones en la actividad igual o superior al 33%.**

**4.- Estas viviendas dispondrán de los siguientes mecanismos:**

**a) Sistema de bucle magnético y vídeo-comunicador bidireccional para apertura de la puerta del edificio.**

**b) Avisador luminoso y sonoro de timbre de apertura de la puerta del edificio y de la vivienda visible desde todos los recintos de la vivienda".**

**\*Nota 8 (pág 79)** En el Título III Capítulo I "Transportes públicos", se recomienda ampliar las medidas de accesibilidad en los mismos, a través de los siguientes artículos de nueva redacción:

#### **"Servicio de transporte especial"**

**El Ayuntamiento, a través de la Delegación competente, instalará y garantizará un servicio de transporte especial, adaptado a las condiciones básicas de accesibilidad del servicio de transporte especial, según se establece en el anexo VIII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre".**

#### **"Transportes de uso turístico"**

**En los medios de transporte de uso turístico, de uso colectivo o individual, que circulen dentro del término municipal se garantizará que, al menos, un vehículo se**

adapte para ser usado por una persona en silla de ruedas de manera autónoma. El Ayuntamiento determinará la forma y el plazo en que se llevará a cabo la adaptación”.

#### **“Servicio de alquiler de bicicletas”**

Las empresas que gestionen el servicio de alquiler de bicicletas dispondrán, en todos sus aparcamientos, de triciclos para clientes con movilidad reducida. Asimismo, llevarán a cabo la adaptación de los puntos de información interactivos, que se ajustarán a las condiciones recogidas en esta Ordenanza”.

**\*Nota 9 (pág 81)** En la Ordenanza de Accesibilidad se aconseja introducir un Título específico que regule la accesibilidad en la información y comunicación, proponiéndose al efecto el siguiente articulado:

#### **“Relaciones con la Administración municipal”**

El Ayuntamiento promoverá la aplicación de condiciones de accesibilidad en la información y la comunicación en las relaciones de la Administración local con las personas con discapacidad. Para ello, preverá, en la prestación de las actividades y servicios municipales que se determinen, la utilización de la lengua de signos española, de los medios de apoyo a la comunicación oral, así como del sistema braille.

#### **“Páginas de Internet”**

Las páginas de Internet del Ayuntamiento, de sus entidades instrumentales o dependientes, así como las que sean financiadas o subvencionadas por estos, cumplirán las exigencias de accesibilidad previstas en la normativa vigente.

#### **“Publicidad institucional”**

1. La publicidad institucional del Ayuntamiento y de sus entidades instrumentales o dependientes que se difunda en soporte audiovisual incluirá:

- a) subtitulación en abierto de los mensajes hablados
- b) interpretación en lengua de signos española
- c) audiodescripción y la locución de todos los mensajes escritos.

2. Los pliegos de cláusulas de contratación de publicidad institucional incluirán las exigencias de accesibilidad establecidas en el apartado anterior.

#### **“Comunicación audiovisual”**

Los medios de comunicación audiovisual dependientes del Ayuntamiento facilitarán el acceso de las personas con discapacidad a las producciones audiovisuales de las distintas programaciones, y a los contenidos y servicios conexos e interactivos, a través de sistemas de subtulado y lengua de signos española para personas sordas, y de audiodescripción para personas ciegas o con discapacidad visual.